



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 431

Bogotá, D. C., jueves, 3 de abril de 2025

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2024 CÁMARA, 128 DE 2023 SENADO, ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 57 DE 2023 SENADO

por la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se incorporan los animales domésticos de compañía y de soporte emocional y se declara su inembargabilidad.

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2024.

Doctora

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidenta Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 217 de 2024 Cámara, 128 de 2023 Senado, acumulado al Proyecto de Ley número 57 de 2023 Senado, por la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se incorporan los animales domésticos de compañía y de soporte emocional y se declara su inembargabilidad.

Respetada Señora Presidenta:

Atendiendo a la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del

Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedo a rendir **informe de PONENCIA POSITIVA** para segundo debate en Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley número 217 de 2024 Cámara, 128 de 2023 Senado, acumulado al Proyecto de Ley número 57 de 2023 Senado**, por la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se incorporan los animales domésticos de compañía y de soporte emocional y se declara su inembargabilidad.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara

Departamento del Putumayo

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2024 CÁMARA, 128 DE 2023 SENADO, ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 57 DE 2023 SENADO

por la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se incorporan los animales domésticos de compañía y de soporte emocional y se declara su inembargabilidad.

1. OBJETO

Este Proyecto de Ley tiene por objeto modificar el artículo 687 del Código Civil y el artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de crear la subclase de animales domésticos de compañía y de soporte emocional y de declarar su inembargabilidad, de tal forma que no puedan ser sustraídos de sus núcleos familiares producto del decreto de medidas cautelares impuestas dentro de procesos judiciales.

2. TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley número 128 de 2023 Senado fue radicado el 6 de septiembre de 2023 ante la Secretaría General del Senado de la República, por el honorable Senador *Alejandro Carlos Chacón Camargo* y el Honorable Representante *Juan Carlos Losada Vargas*. Esta iniciativa legislativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1227 de 2023.

A la anterior iniciativa fue acumulado el **Proyecto de Ley número 57 de 2023 Senado**, por medio de la cual se modifica el Código General del Proceso declarando la inembargabilidad de los seres sintiente de compañía; y se dictan otras disposiciones, que fue presentado por los Honorables Senadores *Juan Diego Echavarría Sánchez* y *Juan Carlos Garcés Rojas*.

El Proyecto de Ley fue remitido a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, donde se designó como ponente al honorable Senador *Alejandro Carlos Chacón*

Camargo, quien rindió ponencia positiva para primer debate que fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1436 de 2023, la cual fue discutida y aprobada en la sesión del 23 de noviembre de 2023, como consta en el Acta número 23 de la misma fecha.

Posteriormente, el honorable Senador *Alejandro Carlos Chacón Camargo*, rindió ponencia positiva para segundo debate ante la Plenaria del Senado de la República, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 01 de 2024 y discutida y aprobada en la sesión del 30 de julio de 2024 (*Gaceta del Congreso* número 1298 de 2024).

Surtido el anterior trámite, el Proyecto de Ley fue remitido a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, donde se designó como ponente al Honorable Representante *Carlos Adolfo Ardila Espinosa*. La ponencia positiva para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1426 de 2024, la cual fue discutida y aprobada por esta célula legislativa en la sesión del 19 de marzo de 2025, según consta en el Acta número 36 de la misma fecha.

En el desarrollo del primer debate ante la mencionada Comisión se presentaron las siguientes proposiciones:

Proposición	Proponente	Comentario
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 687 del Código Civil, Ley 84 de 1873, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 687. Animales bravíos, domésticos, domésticos de compañía y domesticados. Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas y las ovejas; domésticos de compañía los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crean lazos afectivos, como los perros y los gatos, entre otros; domesticados los que, sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen de cierto modo el imperio del hombre; y de soporte emocional, los cuales que proporcionan alivio, ayuda y son necesarios para el bienestar y la salud mental de una persona, debidamente certificado por un profesional de la salud.</p> <p>(...)</p>	Honorable Representante Astrid Sánchez Montes de Oca	La proposición fue avalada y aprobada.
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 687 del Código Civil, Ley 84 de 1873, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 687. Animales bravíos, domésticos, domésticos de compañía y domesticados. (...)</p> <p>Estos—últimos, Los animales domesticados, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.</p> <p>(...)</p>	Honorable Representante Juan Sebastián Gómez Gonzáles	La proposición fue avalada y aprobada.

Proposición	Proponente	Comentario
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 687 del Código Civil, Ley 84 de 1873, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 687. Animales bravíos, domésticos, domésticos de compañía y domesticados. Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas y las ovejas; domésticos de compañía los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crean lazos afectivos, como los perros y los gatos, entre otros; domesticados los que, sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen de cierto modo el imperio del hombre; y de soporte emocional, los cuales son necesarios para el bienestar y la salud <u>mental de una persona, debidamente certificado por un profesional de la salud mental debidamente registrado, se determine que su presencia y vínculo con una persona es necesario para el tratamiento, manejo o estabilización de una condición médica o de salud mental documentada.</u></p> <p>(...)</p>	Honorable Representante Catherine Juvinao Clavijo	La proposición fue avalada y aprobada.

Luego del anterior debate, la Mesa Directiva de la Comisión nuevamente me designó como ponente del Proyecto de Ley de la referencia. Por lo anterior, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, presento informe de ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.

III. ANTECEDENTES

El **Proyecto de Ley número 233 Senado y 581 Cámara de 2021**, por medio del cual se modifica el artículo 687 del Código Civil y se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 “por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, fue radicado en la Cámara de Representantes el día 14 de abril del 2021, por el Honorable Representante *Alejandro Carlos Chacón Camargo* y el Honorable Representante *Andrés David Calle Aguas* y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 325 de 2021.

Este Proyecto de Ley surtió con éxito su trámite en la Cámara de Representantes, siendo aprobado por la Plenaria el 29 de septiembre de 2021. Finalmente, a pesar de haberse rendido ponencia para segundo debate en Senado, la iniciativa fue archivada por vencimiento de términos para ser debatida, según lo establecido en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

Durante el segundo período de la legislatura 2022-2023, se radicaron en el Senado de la República dos iniciativas en sentido similar que buscan se declare la INEMBARGABILIDAD de los animales domésticos de compañía. Por un lado, se presentó el **Proyecto de Ley número 307 de 2023 Senado**, por medio del cual se modifica el artículo 687 del Código Civil y se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 *Código General del*

Proceso, se incorporan los animales de compañía domésticos y de soporte emocional y se declara su inembargabilidad, que fue radicado el 18 de abril de 2023 por los Honorables Senadores *Carlos Chacón Camargo* y *Alejandro Alberto Vega Pérez* y el Honorable Representante *Juan Carlos Lozada Vargas*, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 341 del 31 de mayo de 2023.

Por otro lado, se radicó el **Proyecto de Ley número 286 de 2023 Senado**, por medio del cual se modifica el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, el cual buscaba incluir la inembargabilidad de los animales domésticos de compañía como subclase dentro del Código General del Proceso, que fue presentado por los honorables Senadores *Juan Diego Echavarría Sánchez* y *Juan Carlos García Rosas*.

Ambos Proyectos de Ley fueron acumulados por la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, designando como ponente al Senador *Alejandro Carlos Chacón*, sobre los cuales rindió ponencia en primer debate. Sin embargo, esta iniciativa fue archivada por vencimiento de términos para ser discutida y aprobada, conforme con lo establecido en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

IV. JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley protege a las familias incluyendo una nueva subclase de animales en el Código Civil, en la que se reconoce la importancia de los animales de compañía doméstica.

En la actualidad, los operadores judiciales ordenan como medida cautelar; embargos a mascotas de compañía (situación que pretende cambiar el presente proyecto) con el objetivo de hacer efectivas

las obligaciones correspondientes. En consecuencia, dicha práctica deja a niños, abuelos e incluso adultos desolados por la pérdida de un ser querido integrante de su familia. Esta práctica se está utilizando como medida eficaz para obtener el pago de dineros a través de los procesos que se derivan de los cobros jurídicos y en los procesos de disolución de sociedad conyugal o sociedad patrimonial según corresponda.

El Código General del Proceso establece en el artículo 594 los bienes inembargables, que por sus características gozan de un amparo frente al deudor por considerarse vitales para su existencia y para resguardar derechos de carácter público y privado amparados por la protección de la dignidad humana y el bien común, sin tener en cuenta los animales domésticos de compañía.

Actualmente en Colombia se permite que los animales de compañía sean objeto de embargo por medio de la imposición de medidas cautelares expedidas en procesos judiciales. La anterior afirmación se encuentra sustentada en la Sentencia STC 1926-2023, en la que la Corte Suprema de Justicia decidió la impugnación formulada contra el fallo del 19 de octubre de 2022 proferido por la sala CF del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en el que se pretendía revocar un fallo que había ordenado el embargo y secuestro sobre dos canes de la accionante. La accionante reclamó la protección de las garantías esenciales de unidad familiar, pero con el análisis y la decisión de la Corte Suprema de Justicia, quedó en firme la posibilidad de que los animales de compañía puedan seguir siendo objeto de embargo^[1].

Lo anterior debe ser modificado debido a que se está desconociendo el vínculo sentimental estrecho que se ha conformado entre seres humanos y animales, relación que en muchos casos se caracteriza por el cuidado y cariño recíproco. Actualmente, el 90% de las personas consideran a sus animales como miembros de su familia^[2].

Los autores de esta iniciativa coinciden en que los animales domésticos de compañía ocupan en la actualidad un espacio social que debe ser protegido en amparo de los derechos con mayor interés, como es el de la salud mental, la unidad familiar y los derechos fundamentales de los niños, los cuales prevalecen sobre los demás al amparo del artículo 44 de la Constitución Política.

Las modificaciones planteadas en el articulado para el Código Civil y el Código General del Proceso son necesarias para delimitar la protección o amparo a unos animales dentro de unas condiciones particulares establecidas en la nueva subclase. Ya que, de no hacerlo, implicaría extender el amparo a otros animales sobre los que el ser humano debe ejercer unas funciones que no brindan los animales domésticos de compañía, ejemplo de ello es la explotación en forma parte de actividades comerciales, industriales, entre otros, o la relevancia para que un bien fungible. De ahí la importancia de

limitar la inembargabilidad porque impactaría de forma negativa sectores de importancia.

a) Evolución del Concepto de Familia y la importancia de los animales domésticos de compañía en los núcleos familiares multiespecie.

El concepto de familia se entiende como una institución social cambiante de acuerdo con la evolución de los contextos presentes en la sociedad y sobre el ámbito del reconocimiento de las relaciones y vínculos que se modifican o actualizan permanentemente, ante nuevas circunstancias sociales, económicas y culturales, como lo señala Martínez y Gutiérrez (2019)^[3].

La evolución global del concepto de Familia plantea desafíos para la sociedad que reconoce la inclusión de los animales de compañía como parte fundamental del núcleo familiar. En este sentido, en Colombia se plantean los desafíos para reconocer la importancia del derecho a la protección de los animales en el entorno familiar y la necesidad de proteger el bienestar de los mismos, con una visión que permita a la familia garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y otros.

En Colombia, una de las últimas decisiones judiciales que considera a un animal como parte integral del núcleo familiar, es la Sentencia Cliford proferida por el Juzgado primero Penal del Circuito de Ibagué, del 26 de junio de 2020, en donde en respuesta a una acción de tutela establece que actuando conforme al precedente jurisprudencial y reconociendo los animales como sujetos capaces de sentir dolor y como titulares de ciertos derechos tales como atención médica debido a enfermedades y tratamientos a ciertas dolencias para evitar su sufrimiento, así como evitar a toda costa el abandono, los tratos crueles o degradantes y la inminente obligación que tiene la familia que haya acogido al animal en primera instancia^[4].

Así mismo se advierte que “por virtud del principio de solidaridad social, se proyecta en la sociedad y en el Estado” la intención de procurar estos cuidados a los animales. Argumentando esta última disposición, una afectación clara y expresa sobre el derecho a la familia, que radica en obtener y acceder al suministro de tratamiento médico, quirúrgico o especializado para garantizar la supervivencia y dignidad de uno de los integrantes del núcleo familiar, para de esta forma garantizar la tranquilidad y bienestar de la familia en conjunto.

Las relaciones familiares del presente generan dinámicas no conocidas en otros momentos. Ejemplo de ello es el importante rol de los animales de compañía dentro de los núcleos familiares. El apego emocional entre los seres humanos y los animales crea un vínculo sentimental fuerte, el cual se ve interrumpido cuando las familias son separadas de sus animales por causas humanas. La relación generada entre los animales domésticos y los miembros de las familias ha logrado que los animales sean tenidos en cuenta en las actividades activas de las familias, con un valor dentro de ellas.

Su protagonismo es como si lograran suplir las afectaciones del estado anímico de los seres humanos en momentos de angustia o depresión, generando un equilibrio en los seres humanos, otorgando una mejor calidad de vida con una función fundamental en el núcleo familiar y su bienestar.

En el aspecto terapéutico, se encuentran resultados positivos en tratamientos motivacionales o físicos. Ejemplo de ello, son casos en donde los animales de compañía en personas con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), o en el Alzheimer^[5], en casos de enfermedades mentales, donde afloran estos signos de enfermedades y ellos se facilita su recuperación al encontrarse en contacto con sus animales de compañía, ya que estos proporcionan un entorno favorable para su recuperación emocional y psíquica. Estos animales también logran acompañar y proteger a las personas que se encuentran en tratamientos prolongados de rehabilitación, lo que les permite tener una mejor calidad de vida, y desarrollo personal en su entorno y con sus relaciones personales.

Desde el punto de vista fisiológico los animales domésticos de compañía aportan beneficios cardiovasculares en relación con la disminución del estrés y con la presión arterial^[7] y estrés por soledad^[8]. Se conoce que acariciar mascotas libera endorfinas^[9], hormona relacionada con el bienestar.

b) Ambigüedad en el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos.

A pesar del impacto positivo de los animales en la vida del ser humano, no hay consenso referente a si estos son sujetos de algunos derechos determinados, aparte del derecho a no ser maltratados, reconocimiento dado por la Ley 1774 de 2016 que tipificó como delitos las prácticas de maltrato animal; otro aporte de esta ley fue catalogar a los animales como seres sintientes e introducir un párrafo en el artículo 655 del Código Civil.

En contraste, la clasificación jurídica vigente para los animales es de bienes (cosas) sintientes, objeto de amparo contra el maltrato. Sin embargo, como se afirma, esta clasificación no aborda el reconocimiento de otros derechos a los que deben ser sujetos los animales con motivo de su propio valor ético y los conflictos sociales que los exigen.

Por parte de las decisiones judiciales el panorama es más confuso que lo establecido en la Ley porque se manejan posturas contrastadas. No hay claridad sobre el reconocimiento de otros derechos a los animales, más allá de los efectos negativos que trae el maltrato, o si los animales pueden ser sujetos de derechos fundamentales, especialmente de bienestar. En este sentido, recientes decisiones de la Corte Suprema no han expresado, con claridad, una postura uniforme para garantizar sus derechos.

El Consejo de Estado, Sección Tercera en 2011, C.P. Enrique Gil Botero^[1] en un caso de responsabilidad extracontractual derivada de la acción de animales también expuso esto, son sujetos

de bienes, más no sujetos de derechos, y citó lo siguiente en su afirmación:

“... la responsabilidad derivada de los animales domésticos, domesticados o fieros muestra la instrumentalidad de ellos como objetos, no como sujetos de derecho. Además, el poseedor del animal deberá responder por el daño que cause el animal, ya que el hombre -y el Estado- tuviera en cuenta esta condición, que serían fines en sí mismos, y que por lo tanto, son susceptibles de ser titulares de derechos (...). (Consejo de Estado, Subsección Tercera Sentencia de 2011 - 0027, C.P. Enrique Gil Botero)”.

Posteriormente, la Sentencia C-476 de 2016, Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 656 del Código Civil. Los argumentos de la demanda fueron: clasificar a los animales como objetos contradice los postulados de la Constitución Ecológica consagrados en los artículos 1°, 2°, 8°, 11, 49, 79, 80, 88, 95 y 366. Adicionalmente, el demandante consideró que clasificar a los animales como objetos es una práctica que promueve el maltrato sobre los mismos.

La Corte determinó que la norma demandada es constitucional porque, en resumen, el amparo que debe brindarse a los animales se limita a garantizar su no maltrato y no son sujetos de otros derechos. Su clasificación como objetos es un asunto lingüístico que no genera implicaciones prácticas que puedan catalogarse como maltrato animal. La sentencia dentro de la propia Corte Constitucional generó conflicto ya que, de nueve votos de los magistrados, cuatro salvaron su voto y una lo aclaró.

Luego en Sentencia C-041 de 2017, Magistrados Ponentes Gabriel Eduardo Marcelo Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio, decidieron dos demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 1774 de 2016, artículo quinto parcial por la frase “menoscaban gravemente”. El Tribunal Constitucional decidió que la norma demandada es constitucional. Sin embargo, dentro de su decisión, como dicho de paso más no como argumento de decisión, indicó que efectivamente los animales son titulares de ciertos derechos:

“siendo este tribunal el intérprete de la carta política (art. 241), tienen una función encomiable de hacer cierta para la realidad del derecho la inclusión de los animales como titulares de ciertos derechos, en la obtención de los fines esenciales y sociales del Estado constitucional (preámbulo, arts. 1° y 2° superiores). Un derecho jurisprudencialmente establecido en una función legislativa que se ha desprendido de representantes colectivos y de derechos en comunidad, por lo que el criterio de la presente decisión es que no existe una razón para no establecer principios de derecho que se limiten a garantizar una única exclusión en beneficio del derecho animal”. (Sentencia C-041 de 2017, M. P. Gabriel Eduardo Marcelo Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio).

En sentencia SU-016 de 2020, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, se revocó una decisión de la Sala de la Corte Suprema que había decidido conceder el amparo a un ciudadano para que en calidad de los recursos de amparo no procedieran a la intervención quirúrgica de su canino Clifford. La Corte Suprema de Justicia revocó la decisión y señaló que:

“siendo el criterio judicial el que garantiza el pleno derecho de los animales en términos de bienestar en representación de seres de la comunidad, la protección sobre el derecho individual de la vida no incluye en ningún caso la libertad de actuar en detrimento de los animales que merecen un amparo justo y constitucional”.

Finalmente, en octubre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué decidió, en segunda instancia, una acción de tutela^[12] presentada en representación de su mascota “Clifford”, la acción se fundó en que la menor consideraba como parte de su núcleo familiar a su mascota (como un hermano), los demás miembros del núcleo familiar son su padre y su hermana. El animal padece de epilepsia idiopática y su único tratamiento corresponde al consumo del medicamento “fenobarbital”, medicina que se compraba con regularidad en la gobernación del Tolima (entidad autorizada para comercializarlo) hasta mayo de 2020, cuando esta dejó de venderlo. Ante esta situación, se presentó amparo constitucional para que la gobernación en 48 horas hiciera entrega del medicamento necesario para su mascota. La Juez, reconoció que los animales son sujetos de derechos, que la constitución ecológica de nuestro país los protege y, en consecuencia, le brindó protección al animal bajo el derecho fundamental a la unidad familiar de la menor.

De este recuento de decisiones judiciales se entrevé que las entidades que administran justicia no tienen criterios unificados sobre el reconocimiento de la titularidad de derechos objetivos en los animales no humanos. Hay además una confusión en la actualidad de cómo se debe actuar. Además de las sentencias presentadas existen otras en contra del amparo que favorecen a otro tipo de posturas. Esta situación genera inseguridad jurídica. Por ello, es necesario que el Congreso legisle y regule aspectos donde la legislación vigente y las decisiones judiciales generan incertidumbre.

En ese sentido, con el proyecto de ley se pretende proteger a los animales no humanos que conforman núcleos familiares multiespecies en razón a que no podrán ser separados de sus hogares producto de una medida cautelar expedida dentro de un proceso judicial, que tiene por finalidad asegurar el pago de una deuda o una obligación, enmarcada en quien la solicita. Situación que no debería generar la ruptura de un núcleo familiar.

c) Derecho comparado relacionado.

Durante los últimos años, se ha podido evidenciar cómo ciertos países miembros de la Unión Europea

han avanzado en relación al cambio de concepción y calificación de los animales como cosas u objetos. Países como Alemania^[14], Francia^[15], Portugal^[16], Austria^[17], Suiza^[18] y República Checa^[19] han modificado sus respectivos Códigos Civiles con el propósito de establecer una diferenciación con respecto a que un animal no puede ser considerado como un objeto o cosa. Además, en el caso de Francia los animales son considerados seres vivos dotados de sensibilidad^[20] y en Portugal se estableció que los animales son seres vivos sensibles^[21], modificaciones que resultan muy similares en ambos países.

Sin embargo, los cambios realizados por cada uno de estos países europeos no terminan siendo efectivos y dichas modificaciones no resultan contundentes dentro del ordenamiento jurídico, pues si bien los animales no son considerados cosas u objetos al final terminan sujetos al régimen de los bienes, lo cual resulta incongruente. De igual manera sucede en nuestro país, debido a las discrepancias que existen entre la Ley 1774 de 2016 y el Código Civil, en el primer caso, la Ley establece que “los animales como seres sintientes no son cosas”, pero luego el Código Civil les da un tratamiento como bienes. Es decir, que los cambios son meramente simbólicos y teóricos pues en la aplicación no suponen una transformación relevante al ordenamiento jurídico de cada Estado, tal como lo señala la Fundación Española, Ética Animal, en su artículo denominado “La situación legal de los animales en Europa”^[22].

Por otra parte, en diciembre de 2021, el Congreso de Diputados de España, aprobó la normativa por la cual los animales dejan de ser considerados “bienes inmuebles o cosas”, para reconocerles su naturaleza de “seres sintientes” o seres vivos dotados de sensibilidad, el texto también establece los tiempos y las cargas de las mascotas en caso de rupturas familiares, ya sean matrimonio o parejas de hecho, y, su no hay acuerdo, fija que la decisión será de un juez. La Ley, define, que los animales no serán embargados ni abandonados^[23].

Tal como se establece en el Boletín Oficial del Estado número 300, mediante la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, España dio un paso importante hacia una nueva era, en la cual se garantice un rango diferente en relación a la naturaleza de los animales con respecto a la de las cosas o bienes, tal como se plantea en la exposición de motivos de dicha ley^[24].

Por ende, es necesario que nuestro país también comience este camino hacia una mayor protección de los animales, en este caso de compañía domésticos, en el cual no puedan ser objetos de embargo teniendo en cuenta que la Ley 1774 de 2016, la cual establece que son seres sintientes y no son cosas.

V. CONCLUSIÓN

El proyecto de ley que establece la inembargabilidad de los animales domésticos de

compañía en Colombia es una medida innovadora que reconoce el papel fundamental que juegan estos seres en el entorno familiar. Al crear una nueva subclase de animales en el Código Civil y General del Proceso, la ley busca proteger a las familias multiespecie, previniendo la posibilidad de que estos animales sean objeto de embargo y secuestro en procesos judiciales. El proyecto responde a una necesidad urgente de proteger los lazos afectivos y el bienestar emocional que los animales brindan a las personas, especialmente a los más vulnerables, como niños y adultos mayores.

Al declarar la inembargabilidad de los animales de compañía, se reconoce su valor intrínseco como miembros del núcleo familiar, promoviendo un trato más humano y solidario hacia ellos. Esta regulación no solo alinea la legislación colombiana con tendencias internacionales, sino que también fomenta el bienestar familiar y refuerza el concepto de los animales como seres sintientes con derechos que deben ser protegidos.

En resumen, esta iniciativa representa un paso crucial en la protección de los derechos de los animales domésticos y el fortalecimiento de los vínculos familiares, ajustándose a la evolución del concepto de familia y a las demandas de una sociedad que cada vez otorga más valor a las relaciones afectivas con los animales.

VI. CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2003 de 2019, para que se configure un conflicto de intereses los Congresistas deberán estar incurso en:

a) “Beneficio particular”: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión;

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

El mismo artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 dispone:

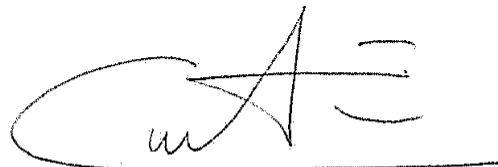
“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores...”.

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no se encuentran circunstancias que generen posibles conflictos de interés para los miembros del Congreso de la República, al no evidenciarse un beneficio particular, actual y directo con relación a las disposiciones que pretenden establecer el presente proyecto de ley, por ser una reforma general, abstracta e impersonal. Lo anterior no es óbice para que manifieste el impedimento aquél que considere encontrarse en alguna de las causales de conflictos de interés referidas.

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento **PONENCIA POSITIVA** y de manera respetuosa solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate, con la finalidad de aprobar, el **Proyecto de Ley número 217 de 2024 Cámara, 128 de 2023 Senado, acumulado al Proyecto de Ley número 57 de 2023 Senado, por la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se incorporan los animales domésticos de compañía y de soporte emocional y se declara su inembargabilidad**”, conforme con el texto propuesto.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA

Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2024 CÁMARA, 128 DE 2023 SENADO, ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 57 DE 2023 SENADO

por la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se incorporan los animales domésticos de compañía y de soporte emocional y se declara su inembargabilidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 687 del Código Civil y el artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de crear la subclase de animales domésticos de compañía y de soporte emocional y de declarar su inembargabilidad, de tal forma que no puedan ser sustraídos de sus núcleos familiares producto del decreto de medidas cautelares impuestas dentro de procesos judiciales.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 687 del Código Civil, Ley 84 de 1873, el cual quedará así:

Artículo 687. Animales bravíos, domésticos, domésticos de compañía y domesticados. Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas y las ovejas; domésticos de compañía los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crean lazos afectivos, como los perros y los gatos, entre otros; domesticados los que, sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen de cierto modo el imperio del hombre; y de soporte emocional, los que proporcionan alivio, ayuda y son necesarios para el bienestar y la salud mental de una persona, debidamente certificado por un profesional de la salud mental debidamente registrado, se determine que su presencia y vínculo con una persona es necesario para el tratamiento, manejo o estabilización de una condición médica o de salud mental documentada.

Los animales domesticados, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.

Parágrafo. No se entenderán como animales domésticos de compañía y de soporte emocional, los considerados parte de la fauna silvestre y exótica conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI Ley 599 de 2000, Código Penal; ni respecto de los cuales se obtenga provecho económico.

Artículo 3º. Adiciónese el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

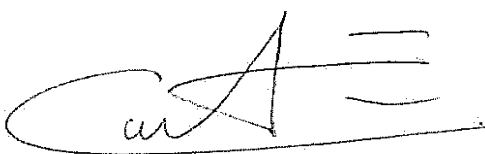
(...)

Los animales domésticos de compañía y de soporte emocional de los que trata el artículo 687 del Código Civil.

(...)

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su sanción y posterior publicación.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

BIBLIOGRAFÍA

- [1] https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_bf2b484a885a4b849ae74f325da4a82a/coleccion-dejurisprudencia-colombiana/sentencia-stc1926-2023-2022-00301-de-marzo-2-de-2023
- [2] Díaz Videla, M. (2015). El miembro no humano de la familia: las mascotas a través del ciclo vital familiar. *Revista Ciencia Animal*, 9, 83-98.
- [3] https://repository.unab.edu.co/bitstream/handle/20.500.12749/8260/2019_El_concepto_de_familia.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- [4] <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://tubarco.news/wpcontent/uploads/2020/07/Clifor-es-un-ser-sintiente-tutela-que-fall%C3%B3-un-juez-a-favor-de-unperro-en-Tolima.pdf>
- [5] Wood L, Giles -Corti B, Bulsara M. The pet connection: pets as a conduit for social capital. *ScoSci Med* 2005; 61: 1159-1173 - <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S027795360500053>
- [6] 1-ALVERNIA UNIVERSITY. Man's best friend: how dog training is affecting prison rehabilitation. Alvernia University, 2015. Disponible en: <https://online.alvernia.edu/articles/howdog-training-is-affecting-prison-rehabilitation/>
- [7] Lynch JJ. Developing a physiology of inclusion: recognizing the health benefits of animals companions; Zasloff RL. A new appreciation for feline friends. *Compend Contin Educ Pract Vet*, 1996; 18:4-4.
- [8] Wood L, Giles -Corti B, Bulsara M. The pet connection: pets as a conduit for social capital. *ScoSci Med* 2005; 61: 1159-1173.
- [9] Millhouse-Flourie TJ. Physical, occupational, respiratory, speech, equine and pet therapies for mitochondrial disease. *Mitochondrion* 2004; 4:549-558.
- [10] Hart LA. Methods, standards, guidelines, and considerations in selecting animals for animal-assisted therapy. In: Fine AH, editor. *Handbook on animal-assisted therapy: theoretical foundations and guidelines for practice*. Boston: Academic Press; 2000. p. 81-97; Lynch JJ. Developing a physiology of inclusion: recognizing the health benefits of animals companions.
- [11] <https://law.lclark.edu/live/profiles/15692-multispecies-families-in-latin-america>
- [12] <https://revistaleca.org/index.php./leca/article/view/139>
- [13] <https://ciencia.lasalle.edu.co/ca/vol11/iss9/7/>
- [14] Bürgerliche Gesetzbuch (BGB) artículo 90 a). Para ver el Código Civil Alemán ingresar <https://www.gesetze-im-internet.de/bgb/BGB.pdf>
- [15] Code Civil (Francia) artículo 515-14. Ver en <https://www.legifrance.gouv.fr/download/pdf/legiOrKali?id=LEGITEXT000006070721.pdf&size=1,3%20>

Mo&pathToFile=/LEGI/TEXT/00/00/06/07/07/21/LEGITEXT000006070721/LEGITEXT000006070721.pdf&title=Code%20civil

[16] Modificación del Código Civil Portugués operada por la Lei n.º 8/2017, de 03 de março, que establece un estatuto jurídico de los animales diferenciado de las personas y las cosas. artículos del Código dedicados a los animales (201 B, C y D), que se agrupan en un subtítulo independiente y previo a la exposición de las disposiciones relativas a las cosas, que se agrupan en un subtítulo distinto.

[17] Allgemeinen Bürgerlichen Gesetzbuches (ABGB) artículo 285A (Austria).

[18] Código Civil suizo, artículo 641a. Ver en <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/67070/63601/F1291498531/CHE-67070.pdf>

[19] Código Civil (República Checa) artículo 494.

[20] Code Civil (Francia) artículo 515-14, Livre II: Des biens et des différentes modifications de la propriété (Pág. 217). Ver en <https://www.legifrance.gouv.fr/download/pdf/legiOrKali?id=LEGITEXT000006070721.pdf&size=1,3%20Mo&pathToFile=/LEGI/TEXT/00/00/06/07/07/21/LEGITEXT000006070721/LEGITEXT000006070721.pdf&title=Code%20civil>

[21] Código Civil Portugués operada por la Lei n.º 8/2017, de 3 de março, que establece un estatuto jurídico de los animales diferenciado de las personas y las cosas. artículos del Código dedicados a los animales (201 B, C y D).

[22] Fundación Española, Ética Animal, en su artículo denominado “La situación legal de los animales en Europa”. Ver en: <https://www.animal-ethics.org/la-situacion-legal-de-los-animaleseneuropa/#sdfnote6sym>

[23] <https://www.ultimahora.com/espana-aprueba-una-ley-que-los-animales-dejen-ser-considerados-cosasn2974713.html#:~:text=El%20pleno%20del%20Congreso%20espa%C3%B1ol%20aproba%20la%20proposici%C3%B3n,varias%20de%20las%20enmiendas%20aportadas%20desde%20el%20Senado>

[24] Boletín Oficial del Estado No. 300, Congreso de los Diputados - Ley 17 de 2021 “Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales” Disposición 20727 del BOE núm. 300 de 2021 (congreso.es).

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2024 CÁMARA, 128 DE 2023 SENADO ACUMULADO AL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 57 DE 2023 SENADO

por la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se incorporan los animales domésticos de compañía y de soporte emocional y se declara su inembargabilidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 687 del Código Civil y el artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de crear la subclase de animales domésticos de compañía y de soporte emocional y de declarar su inembargabilidad, de tal forma que no puedan ser sustraídos de sus núcleos familiares producto del decreto de medidas cautelares impuestas dentro de procesos judiciales.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 687 del Código Civil, Ley 84 de 1873, el cual quedará así:

Artículo 687. Animales bravíos, domésticos, domésticos de compañía y domesticados. Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas y las ovejas; domésticos de compañía los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crean lazos afectivos, como los perros y los gatos, entre otros; domesticados los que, sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen de cierto modo el imperio del hombre; y de soporte emocional, los que proporcionan alivio, ayuda y son necesarios para el bienestar y la salud mental de una persona, debidamente certificado por un profesional de la salud mental debidamente registrado, se determine que su presencia y vínculo con una persona es necesario para el tratamiento, manejo o estabilización de una condición médica o de salud mental documentada.

Los animales domesticados, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.

Parágrafo. No se entenderán como animales domésticos de compañía y de soporte emocional, los considerados parte de la fauna silvestre y exótica conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI Ley 599 de 2000, Código Penal; ni respecto de los cuales se obtenga provecho económico.

Artículo 3º. Adiciónese el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

Los animales domésticos de compañía y de soporte emocional de los que trata el artículo 687 del Código Civil.

(...)

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción y posterior publicación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en primer debate el presente Proyecto de Ley, según consta en Actas número 36 de sesión del 19 de marzo de 2025. Así mismo fue anunciado entre otras fechas, el día 12 de marzo de 2025, según consta en el Acta número 35 de sesión de esa misma fecha.

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Ponente Coordinador

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Presidenta

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaría

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 307 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece el Día Nacional en conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2025.

Presidente

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate en Cámara del Proyecto de Ley número 307 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece el Día Nacional en Conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación como ponente que realizó la honorable mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir **informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 307 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece el Día Nacional en conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,

WILLIAM FERNÉY ALJURE MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Citrep No. 7
Meta - Guaviare

CARMÉN FELISA RAMÍREZ BOSCAN
Representante a la Cámara
Curul Internacional

NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ
Representante a la Cámara. Circunscripción Especial Indígena -Máis

MARY ANNE ANDREA PERDOMO
Representante a la Cámara
Colombia Humana - PACTO Santander

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 307 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece el Día Nacional en conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica y se dictan otras disposiciones.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El presente Proyecto de Ley fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 26 de febrero de 2024, por la honorable Senadora *Jahel Quiroga Carrillo*, acompañada de la firma de otros Congresistas de la República. El proyecto fue publicado en la *Gaceta de Congreso* número 125 de 2024, el mismo 26 de febrero.

La mesa directiva de la Comisión asignó la elaboración de la Ponencia para Primer Debate a la autora principal del Proyecto, honorable Senadora *Jahel Quiroga Carrillo* y al honorable Senador *Iván Cepeda Castro*. La Ponencia para Primer Debate fue radicada el 22 de marzo de 2024 y surtió su debate el miércoles, 24 de abril de la misma anualidad, siendo aprobada sin modificaciones y por unanimidad. Para el segundo debate se asignó la ponencia a los mismos Congresistas. La ponencia para segundo debate fue radicada el 15 de mayo de 2024 y surtió debate el 28 de agosto de la misma anualidad, aprobada con modificaciones.

Mediante oficio CSCP - 3.2.02.153/2024(IS) de fecha 18 de septiembre de 2024, la mesa directiva de la Comisión segunda, asignó para el estudio de esta iniciativa legislativa al Honorable Representante *William Ferney Aljure Martínez*, (Ponente Coordinador) y a los Honorables Representantes *Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez*, *Norman David Bañol Álvarez*, *Carmen Felisa Ramírez Boscán* (Ponentes).

Logrando la aprobación de la iniciativa en su primer debate Cámara el pasado 25 de febrero del presente año, restando un debate para lograr la aprobación de este importantísimo proyecto, se procede a rendir informe de ponencia positiva para segundo debate en Cámara.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa, tiene como objeto designar oficialmente el 11 de octubre como el Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica, establecer las pautas para su conmemoración anual y las

actividades de difusión y disponer otras medidas relacionadas que contribuyan a la reparación simbólica de las víctimas y familiares.

III. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

La materia central del proyecto de ley es la declaratoria del “Día Nacional en conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica” y el establecimiento de pautas para su conmemoración y difusión anual, en observancia de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al lado de este homenaje, se han incluido en el articulado del proyecto de ley un par de sencillas pero significativas medidas de reparación simbólica, con el propósito de que el Congreso de la República, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, plasme su aporte propio a la satisfacción de las víctimas y la no repetición de los hechos.

La parte dispositiva del proyecto se compone de un total de 12 artículos, incluyendo la vigencia. A continuación, se realiza una reseña detallada de algunos de los aspectos del articulado:

El **artículo 1º** describe el objeto de la Ley, el cual es establecer oficialmente un día nacional conmemorativo de las víctimas del exterminio y otras medidas relacionadas.

El **artículo 2º** fija el alcance de estas medidas, es decir, el sentido en el que deben ser interpretadas y aplicadas conforme a la finalidad que las inspira. Se precisa aquí que estas acciones buscan: (i) contribuir a la reparación integral de víctimas y familiares, mediante la dignificación y el reconocimiento de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, y (ii) aportar a la realización del derecho a saber de la sociedad colombiana en su conjunto, mediante la difusión de la memoria histórica y la verdad sobre los hechos.

El segundo inciso del artículo incluye una cláusula general según la cual la interpretación y aplicación de estas medidas, debe ser consonante con los hechos, consideraciones y resoluciones plasmados en la Sentencia de la Corte Interamericana que hemos referido. Por esta vía se busca asegurar que los ejercicios de memorialización y demás iniciativas derivadas de esta ley, reflejen la verdad de los hechos, reconozcan la responsabilidad del Estado en su comisión, y se blinden ante pretensiones negacionistas o revictimizantes.

- El **artículo 3º** ordena la designación oficial del 11 de octubre como “Día Nacional en conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica”. Esta fecha es la efeméride del asesinato del doctor Jaime Pardo Leal, magnicidio perpetrado en 1987, mientras ejercía como presidente de la Unión Patriótica y a solo un año después de participar como candidato por el movimiento en las elecciones a la Presidencia de la República de Colombia, donde obtuvo la votación más alta alcanzada para la época por un partido distinto a los tradicionales. Pardo Leal fue una de las voces que denunció de manera enfática la alianza entre

paramilitarismo y narcotráfico en la época; también fue abogado, exmagistrado del Tribunal Superior de Bogotá, integrante de la juventud comunista en sus años de estudiante, líder sindical fundador de Asonal Judicial, cofundador de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia CUT y miembro del Comité Central del Partido Comunista Colombiano”. Su legado y su figura son motivo de amplia afición entre las víctimas y sobrevivientes del exterminio.

Adicionalmente, como se mencionó en los antecedentes de la iniciativa, hay dos razones más de peso para que la conmemoración sea designada oficialmente en este día: primero, para recoger la experiencia de la Coordinación Nacional de Víctimas y familiares del Genocidio contra la UP y las Coordinaciones Regionales que la constituyen, que durante casi 20 años se han reunido alrededor de cada 11 de octubre con el objeto de recordar a sus familiares y compañeros, recordar los hechos y mantener viva la esperanza de justicia. Y segundo, para hacer eco a la solicitud explícita de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que sea acogida la misma fecha.

El artículo 4º puntualiza la finalidad de la conmemoración y los propósitos que deben orientar las actividades de homenaje y difusión, en cuatro numerales. Se destaca como aspiración principal la dignificación y desestigmatización de las víctimas y de sus familiares, por la constatación fáctica de que este exterminio sistemático estuvo precedido y posibilitado por un clima generalizado de victimización y estigma contra los integrantes y militantes del movimiento político, instigado desde las más altas esferas del poder. A su vez, y en aras de que las iniciativas conmemorativas trasciendan e impacten a la sociedad colombiana y contribuyan a la no repetición de los hechos, se explicita que también deben apuntar a difundir la memoria histórica, a reflexionar sobre el daño profundo ocasionado a la democracia colombiana, y a exaltar la pluralidad del pensamiento político.

El artículo 5º establece como principio la participación de las víctimas y familiares, en el diseño y ejecución de las actividades conmemorativas y de difusión. Las autoridades deberán promover y garantizar esta participación, así como tomar en cuenta la opinión de las víctimas, haciendo eco del mandato que la Corte DIH incluyó para el cumplimiento de cada una de las órdenes de la Sentencia.

El artículo 6º se refiere a las actividades conmemorativas en instituciones educativas. La disposición vincula de manera obligatoria a las escuelas y colegios públicos (niveles básica y media, excluyendo preescolar), que deberán desarrollar actividades en conmemoración del Día Nacional establecido en la Ley, como lo ordena la sentencia de la Corte IDH. Se precisa también que la difusión de los hechos deberá tomar como referencia lo esclarecido en dicha sentencia, y que el Gobierno nacional, a través de las carteras de Educación y Cultura, reglamentará la materia.

Por otra parte, respecto de las demás instituciones educativas, es decir, las escuelas y colegios privados, así como las Universidades de cualquier naturaleza, el parágrafo 2 de este artículo las invita y las autoriza a vincularse a la conmemoración a través de actividades pedagógicas y de memorialización de lo ocurrido.

El artículo 7° se refiere a la difusión en medios públicos, ya se trate de Radio, Televisión o Portales Web, de contenidos alusivos a la conmemoración, en la programación que emitan cada 11 de octubre. Para el efecto podrán hacer uso de material preexistente, o bien producir nuevos contenidos.

El artículo 8° vincula al Congreso de la República a la conmemoración, a través de una Cátedra para la Democracia, a realizarse en el mes de octubre de cada año. A efectos de que éste sea un espacio de reflexión pedagógica y académica, y no una actividad sometida a los intereses partidistas, se asigna su diseño y ejecución al Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos “Jorge Aurelio Iragorri Hormaza” (CAEL), autorizándolo para articularse en ese designio con instituciones educativas, públicas o privadas.

El artículo 9° dispone la creación de un Inventario nacional de los íconos y los lugares que evocan la memoria de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, cuya realización estará a cargo de la Defensoría del Pueblo y del Museo de la Memoria Histórica con el apoyo de las Personerías Municipales y la participación de las víctimas. El propósito de este inventario es doble: por un lado, se espera promover la denominación de los lugares públicos, como calles y plazas, en honor a las víctimas. Por otro lado, en relación con la iconografía, monumentos y edificaciones, se promoverá su conservación y restauración, impulsando cuando sea el caso que sean declarados Bienes de Interés Cultural.

El artículo 10 plasma la autorización genérica al Gobierno nacional para realizar las apropiaciones presupuestales que se requieran en aplicación de esta ley.

El artículo 11 ordena al Congreso de la República, como Acto de Desagravio, que en ceremonia especial entregue copia de la Ley a las víctimas y familiares del genocidio contra la Unión Patriótica. Lo anterior, entendiendo que su expedición constituye, en sí misma, una acción de satisfacción.

Finalmente, el artículo 12 establece la vigencia de la Ley a partir de su publicación.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

A continuación, se presenta los principales argumentos que dan sustento al Proyecto de Ley 307 de 2024;

Marco histórico

El 30 de enero de 2023, la Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó la sentencia del Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs.

Colombia, después de un largo litigio internacional iniciado tres décadas atrás. En esta decisión histórica se declaró la responsabilidad del Estado colombiano, por las múltiples violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de más de seis mil víctimas pertenecientes al movimiento político Unión Patriótica, en el marco de un plan de exterminio sistemático perpetrado por más de veinte años a lo largo y ancho del país, que contó con la participación directa de agentes estatales y la tolerancia y aquiescencia de las autoridades¹.

La Corte IDH constató la gravedad excepcional de los hechos, y destacó que el daño producido por esas conductas afectó a la sociedad colombiana en su conjunto, al desconocer seriamente su derecho a conocer la verdad y menoscabar el normal funcionamiento de la democracia. Por ello, al lado de las indemnizaciones y otras medidas de reparación integral a víctimas y familiares, el tribunal interamericano ordenó al Estado una serie de acciones conmemorativas encaminadas a restablecer la dignidad de las víctimas y difundir ampliamente la verdad sobre lo sucedido, a saber: construir un monumento y colocar placas en homenaje a las víctimas, realizar y difundir un documental audiovisual sobre la violencia y la estigmatización que sufrieron, y establecer un día nacional en su honor. La Corte consideró que este tipo de iniciativas son significativas, tanto para la satisfacción de las víctimas, “como para la recuperación y restablecimiento de la memoria histórica en una sociedad democrática”².

En lo que atañe al objeto central del presente proyecto de ley, la Corte IDH dispuso puntualmente en el resolutivo 31 de la sentencia que “El Estado establecerá un día nacional en conmemoración de las víctimas de la Unión Patriótica y efectuará actividades para su difusión, entre ellas en escuelas y colegios públicos (...)”. Y en las consideraciones, refirió el sentido carácter de la medida, en los siguientes términos:

“588. Tomando en cuenta la trascendencia y magnitud de las violaciones a derechos humanos constatadas en el presente caso y el impacto que han tenido en la sociedad colombiana, así como lo afirmado por la perito Clara Sandoval en cuanto a la importancia de “considerar el establecimiento de un día nacional de las víctimas de la Unión Patriótica” para “la memorialización de lo que [les] aconteció” y “para rendir culto social a la pluralidad del pensamiento político”, se ordena al Estado garantizar la designación oficial de un día nacional en conmemoración de las víctimas de la

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, Sentencia de 27 de julio de 2022. El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_455_esp.pdf. Y el resumen oficial de la sentencia, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_455_esp.pdf.

² *Ibidem*, parr. 594.

Unión Patriótica. Para la escogencia del día, se solicita al Estado, en la medida de lo posible, tomar en cuenta la propuesta de Reiniciar, de que este sea establecido el 11 de octubre de cada año y que en él lleven a cabo actividades para la difusión de los hechos de este caso, a fin de evitar que se repitan. Asimismo, la Corte considera que Colombia debe incluir actividades de difusión de este día nacional en escuelas y colegios públicos (...)”.

Este mandato explícito de la Corte es, sin duda, el antecedente más inmediato y contundente que motiva la presentación de este proyecto de ley. Quienes lo suscribimos, pretendemos impulsar la contribución del Congreso de la República al cumplimiento cabal de la Sentencia, en atención a los deberes del Estado colombiano en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A su vez, consideramos que este proyecto es la vía propicia para que el máximo órgano legislativo exprese su compromiso con la reparación de víctimas y familiares del genocidio contra la Unión Patriótica, y con la memoria histórica de la sociedad colombiana. La expedición de esta ley será en sí misma un homenaje a las víctimas, y la aplicación efectiva de sus medidas contribuirá a la no repetición de los atroces hechos.

Sin descontar la trascendencia de la orden dada por la Corte IDH al Estado colombiano para el establecimiento de un día nacional conmemorativo de las víctimas, conviene precisar que los antecedentes de esta iniciativa legislativa se remontan varios lustros atrás. Su reminiscencia es ineludible:

En octubre de 2005, hace exactamente 19 años, fue radicado un proyecto de ley de contenido similar al que hoy presentamos, suscrito por un conjunto plural de senadores y representantes a la Cámara de diferentes partidos políticos, quienes acogieron la propuesta de víctimas y familiares del genocidio, para establecer un día nacional conmemorativo de las víctimas y otras medidas de reparación simbólica³. El acto de radicación en esa ocasión fue acompañado por un grupo de hijos e hijas de dirigentes de la Unión Patriótica asesinados en el marco del exterminio, cuyas voces y rostros jóvenes iluminaron este recinto del Senado con la esperanza de que el Estado colombiano, a través

del Congreso de la República, honrara la memoria de sus familiares y emprendería acciones para su desestigmatización.

Si bien aquel proyecto de ley resultó archivado, la negativa no fue óbice para que víctimas y familiares reivindicaran motu proprio la fecha conmemorativa. Desde entonces las víctimas del genocidio, con el impulso de las organizaciones que las agrupan y representan, y el apoyo de entidades estatales del orden nacional y local, han conmemorado de forma consecutiva el 11 de octubre de cada año, realizando actos de homenaje, marchas, foros, exposición de galerías, plantones, performances y otros, en varias ciudades del país alrededor de las fechas⁴. Y en reconocimiento de esa experiencia de memoria y dignificación, la Corte IDH no sólo ordenó al Estado colombiano establecer un día Nacional en homenaje a las víctimas, sino que le solicitó explícitamente acoger la propuesta de la organización peticionaria en el caso, en el sentido de fechar la conmemoración para el mismo día, 11 de octubre.

Cerca de dos décadas han pasado ya desde la radicación de aquella iniciativa pionera, años en que las víctimas han persistido en la búsqueda de Verdad, Justicia y Reparación, y durante los cuales el país acumuló invaluable aprendizajes para sostener hoy, como axioma, que la satisfacción de estos derechos es la condición ineludible para la paz y la reconciliación de la sociedad colombiana.

Este Congreso de la República, ahora renovado y multicolor, saldará su deuda institucional aprobando con determinación y sin dilaciones el proyecto de ley conmemorativa que presentamos para su consideración. Así, además de honrar los compromisos internacionales del Estado colombiano, el Congreso ofrecerá un genuino reconocimiento a las víctimas y familiares, que han mantenido encendida la llama de otro futuro posible, en el que estos hechos jamás se repitan.

³ Proyecto de Ley número 131 de 2005 Senado, “*por medio de la cual se declara el 1° de octubre como el Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica, y se dictan otras medidas de reparación simbólica para las víctimas y sus familiares*”. Autoría: honorables Senadores Carlos Gaviria Díaz, Gerardo Jumí, Jesús Bernal Amorochó, Francisco Rojas Berrry, Rodrigo Rivera Salazar, Camilo Sánchez; y Honorables Representantes Wilson Borja Díaz, Gustavo Petro, Jaime Durán, Alexander López Maya, Germán Navas Talero, Gina María Parody, Venus Albeiro Silva, Hugo Ernesto Zárrate, María Isabel Urrutia, Jesús Ignacio García Valencia, Lorenzo Almendra. Texto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 702 de 2005, Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 8892 de 2005.

⁴ Se resalta que esta conmemoración ha sido promovida desde la “*Coordinación Nacional de Víctimas y Familiares del Genocidio contra la Unión Patriótica*”, proceso organizativo que surgió a mediados del año 2005, con el mandato de articular e impulsar la participación de familiares y sobrevivientes en la búsqueda de verdad, justicia, reparación y no repetición. Está integrada por delegados/as de varias coordinaciones regionales organizadas a lo largo del país: Antioquia, Atlántico, Arauca, Bogotá - Cundinamarca, Bolívar, Caquetá, Cauca, Cesar, Córdoba, Chocó, Eje Cafetero, Huila, Magdalena Medio, Meta, Santander, Tolima, Vale del Cauca y Urabá. En Bogotá funcionan además constituidas las coordinaciones de las regiones de Guaviare, Meta, Tolima y Urabá, y en Medellín existe otra coordinación territorial de Urabá). Desde su surgimiento, la Coordinación Nacional ha promovido la exigibilidad de los derechos de las víctimas y familiares de la UP en articulación con la Corporación Reiniciar, organización no gubernamental de Derechos Humanos, principal peticionaria del Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia ante el Sistema Interamericano, y representante de las víctimas ante instancias nacionales.

V. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política mediante el artículo 150 superior, atribuye al legislador la elaboración de las leyes; específicamente, el numeral 15, indica que el Congreso podrá decretar honores. Sobre esta materia, la jurisprudencia constitucional explica que, las leyes de honores tienen la finalidad de destacar públicamente hechos relevantes para la historia de la nación, mediante la consagración de medidas de diversa índole -exaltación, presupuestal, financiero y de administración de recursos- que se orienten a la distinción pública de determinados ciudadanos, hechos o lugares⁵. Así mismo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-057 de 1993, al pronunciarse sobre el contenido y el objetivo de las leyes de honores definió que estas pueden darse de forma abstracta o impersonal, sin efectuar individualizaciones.

Como se ha señalado, las acciones que propone este proyecto de ley tienen sustento concreto e inmediato en la obligación del Estado colombiano de dar cumplimiento a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia del 27 de julio de 2022, antes referida), respecto a la designación de un día oficial, de amplia difusión, para conmemorar a las víctimas del exterminio contra la Unión Patriótica.

Ahora bien, incluso más allá de esa orden concreta, las medidas propuestas se fundamentan en la sólida base jurídica del derecho a la reparación integral de las víctimas, particularmente en lo relacionado con las medidas de satisfacción, que reconocen distintos instrumentos internacionales, preceptos constitucionales y mandatos legales. Es igualmente sabido que tales derechos, y el consecuente deber estatal de garantizarlos, resultan centrales y prioritarios cuando se trata de la protección de las víctimas de crímenes atroces, como lo es el Genocidio.

El Congreso de la República cuenta con suficientes fundamentos jurídicos para aprobar las medidas aquí propuestas, y con razones éticas inagotables para plasmar en una Ley su compromiso con la satisfacción de las víctimas y con la no repetición de estos crímenes atroces. Sin ánimo de desarrollar extensamente tales fundamentos, a continuación, planteamos unas precisiones jurídicas relevantes para el análisis del presente proyecto de ley, en dos aspectos puntuales: (i) La obligatoriedad del cumplir el fallo de la Corte IDH y sus principales elementos; y (ii) el carácter de las medidas de satisfacción en el marco de la reparación integral.

4.1. Sentencia de la Corte IDH en el Caso Unión Patriótica: obligatoriedad y principales elementos.

El numeral primero del artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos, determina claramente, sin lugar a duda, la obligación

del Estado de cumplir las decisiones de la Corte IDH en todos los casos en los que sea parte⁶. Además, el artículo 67 la Convención precisa el carácter “definitivo e inapelable” de los fallos de la Corte, lo que sumado implica que éstos deben ser prontamente cumplidos por el Estado parte en forma íntegra, asegurando la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en su decisión.

En igual sentido, la Corte IDH ha subrayado que “[...] la obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones[del] Tribunal corresponde a un principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como [...] lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida⁷.

Por último, también ha señalado la Corte IDH que “las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado”, de modo que les corresponde a éstos determinar o adecuar la normativa para el procedimiento y cumplimiento íntegro de la sentencia:

“Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (effet utile) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos”⁸.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana ha sido de igual forma consistente, al

⁶ Artículo 68° CADH: “1. Los Estados Parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”.

⁷ Corte IDH, Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC 14/94, Serie A, número 14, Párrafo 35; Caso Abril Alosilla y otros vs. Perú, supervisión de cumplimiento de la sentencia, considerando 4°; Caso Castañeda Gutman vs. México, supervisión de cumplimiento de sentencia, considerando 4°.

⁸ Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, sentencia de 24 de septiembre de 1999, párr. 37; Caso Castañeda Gutman vs. México, supervisión de cumplimiento de sentencia, considerando 5°.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C - 162 de 2019 M. P.: José Fernando Reyes Cuartas.

ratificar la obligatoriedad del Estado colombiano de acatar aquellas decisiones en las que la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo condena como infractor de la Convención. Entre otras, en la sentencia T-367 de 2010 que resolvió una tutela relacionada con las reparaciones ordenadas por el tribunal internacional en el caso conocido como “Masacres de Ituango”, concluyó:

“[...]las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en desarrollo de su competencia judicial, obligan al Estado colombiano no sólo a un cumplimiento oportuno sino pleno, sin que sea admisible una potestad discrecional para escoger cuales cumple y cuales no; realizar equivalencias entre medidas, por ejemplo, cambiar la asignación de una vivienda por un subsidio para vivienda, o la asistencia médica especializada que deben recibir en razón de su particular situación de indefensión, por una general que haga caso omiso de tal condición; y sin trasladar la responsabilidad del cumplimiento o del incumplimiento de las medidas a las víctimas, a sus familiares, a sus representantes, o a todos ellos.”

No sobra entonces recalcar que el compromiso adquirido por el Estado colombiano al reconocer la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, respecto a cumplir sus decisiones y asegurar su implementación en el orden interno, resulta vinculante para todos los poderes públicos; incluyendo al Congreso de la República, que está llamado a contribuir a la efectiva implementación de los fallos en lo que le corresponde.

En concreto para el asunto que nos ocupa, quienes presentamos este proyecto consideramos que la vía idónea para cumplir la medida de satisfacción conmemorativa ordenada en la sentencia de la Corte IDH, en el Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, es su establecimiento y designación oficial mediante una Ley de la República, a efectos de que goce del mismo estatus jurídico que tienen otras iniciativas similares. Es el caso, por ejemplo, del Día Nacional de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas, instituido el 9 de abril de cada año mediante el artículo 142 de la Ley 1448 de 2011; del Día Nacional Conmemorativo de las personas fallecidas por COVID-19 en Colombia, declarado el 16 de marzo mediante la Ley 2211 de 2022; del Día Nacional de la Memoria y la Solidaridad con las víctimas de la tragedia de la ciudad de Armero, establecido el 13 de noviembre por el artículo 15 de la Ley 1632 de 2013; y del homenaje ordenado en memoria de los estudiantes fallecidos en la Escuela de Cadetes “General Francisco de Paula Santander”, a realizarse el 17 de enero de cada año según lo dispuso la Ley 1998 de 2019. Otros ejemplos similares abundan en nuestra legislación.

Por último, es importante subrayar que la decisión de la Corte Interamericana en el Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia contiene otra amplia serie de órdenes que deberán ser igualmente acatadas a nivel interno por

las autoridades compelidas, teniendo en cuenta la gravedad y masividad de los hechos, y la declaratoria de la responsabilidad del Estado por la violación de múltiples derechos de la Convención Americana.

Al respecto, para una mejor ilustración de las y los congresistas, es pertinente enunciar brevemente algunos aspectos de esta decisión, que aportan en la fundamentación de la presente iniciativa:

- En relación con los hechos analizados en la sentencia, la Corte IDH constató múltiples eventos de violencia dirigida contra dirigentes y miembros de la Unión Patriótica, de diversa naturaleza, que tuvieron lugar durante más de dos décadas y que se produjeron en diversas partes del territorio colombiano. Esos hechos fueron protagonizados por actores estatales y por terceros que contaron con la tolerancia, la colaboración, la aquiescencia o la falta de prevención de las autoridades. También verificó que esa violencia ha sido caracterizada como sistemática y que la misma constituyó una forma de “exterminio” y asesinato masivo (párr. 212 a 217).

- Puntualmente respecto de la estigmatización, la Corte IDH constató que esos hechos contra integrantes de la Unión Patriótica fueron acompañados por declaraciones de altas autoridades que asociaban a la Unión Patriótica con los grupos guerrilleros, de forma tal que legitimaron y fomentaron la violencia en su contra (párr. 194 y ss.). Asimismo, encontró que ese exterminio sistemático estaba orientado a eliminar a la Unión Patriótica como fuerza política y que existe una relación directa entre el surgimiento, la actividad y el apoyo electoral logrado por el movimiento y el homicidio de sus militantes y dirigentes, en regiones donde la presencia de estos grupos fue interpretada como un riesgo al mantenimiento de los privilegios de ciertos sectores (párr. 202 a 217).

- La Corte IDH identificó un número de víctimas directas de los hechos de violencia sistemática en contra de integrantes y militantes de la UP entre 1984 y 2006 que supera las seis mil personas. En esa cifra se encuentran incluidos, entre otros, 521 casos de desaparición forzada de personas, 3.170 casos de ejecuciones extrajudiciales, 1.596 casos de desplazamiento forzado, 64 casos de tortura, 19 casos de judicializaciones infundadas, 285 casos de atentados o tentativas de homicidio, y 10 casos de lesiones. La Corte concluyó que tal “empredimiento sistemático contra los dirigentes y militantes de la Unión Patriótica configura un crimen contra la humanidad, porque es claro que las acciones y omisiones o aquiescencias estatales emprendidas con el propósito de aniquilamiento de un grupo humano de cualquier naturaleza configuran siempre un crimen de lesa humanidad” (párr. 254).

- En consecuencia, declaró al Estado de Colombia responsable por el incumplimiento de sus deberes de respeto y de garantía, por las privaciones del derecho a la vida, las desapariciones forzadas, torturas, amenazas, hostigamientos, desplazamientos forzados y tentativas de homicidio

de los integrantes y militantes de ese partido político que fueron reconocidos como víctimas del caso. Además, concluyó que el Estado violó los derechos políticos, la libertad de pensamiento y de expresión, y la libertad de asociación, puesto que el móvil de las violaciones de derechos humanos fue la pertenencia de las víctimas a un partido político y la expresión de sus ideas a través de este. También, estimó que el Estado violó el derecho a la honra y dignidad de los integrantes y militantes de la UP puesto que estos fueron estigmatizados por autoridades del Estado. Del mismo modo, determinó que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial, y el deber de investigar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas. La Corte Interamericana también determinó que se violó el derecho a la verdad como derecho autónomo con respecto al deber del Estado de investigar y esclarecer los hechos, y de difundirlo públicamente. Además, afirmó que el Estado violó los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la honra y dignidad, y a la protección judicial por la criminalización en contra de algunos integrantes y militantes de la UP.

- En razón de las violaciones declaradas, la Corte ordenó al Estado Colombiano implementar las siguientes medidas de reparación: a) iniciar, impulsar, reabrir, continuar, y concluir las investigaciones, con el fin de establecer la verdad de los hechos y determinar las responsabilidades penales que pudieran existir; b) efectuar una búsqueda para determinar el paradero de las víctimas desaparecidas cuyo destino aún se desconoce; c) brindar el tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o psicosocial a las víctimas que así lo soliciten; d) realizar las publicaciones y difusiones de esta Sentencia y su resumen oficial; e) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; f) establecer un día nacional en conmemoración de las víctimas de la Unión Patriótica y efectuar actividades para su difusión; g) construir un monumento en memoria de las víctimas.

- A título de garantías de no repetición, ordenó también: h) colocar placas en al menos cinco lugares o espacios públicos para conmemorar a las víctimas; i) elaborar y difundir un documental audiovisual sobre la violencia y estigmatización contra la Unión Patriótica; j) realizar una campaña nacional en medios públicos con la finalidad de sensibilizar a la sociedad colombiana respecto a la violencia, persecución y estigmatización a la que se vieron sometidos los dirigentes, militantes, integrantes y familiares de los miembros de la Unión Patriótica; k) realizar foros académicos en universidades públicas sobre temas relacionados con el presente caso; l) rendir un informe sobre los aspectos por mejorar o fortalecer en los mecanismos de protección existentes para dirigentes, miembros y militantes de la Unión Patriótica. Por último, ordenó, a título de compensación monetaria: m) pagar las cantidades fijadas en la sentencia por

concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales.

Como puede observarse de lo aquí reseñado, el proyecto que presentamos tiene por objeto principal dar cumplimiento a la medida conmemorativa establecida por la Corte IDH, plasmando en una Ley de la República el homenaje a las víctimas. A su vez, y considerando la potestad de configuración legislativa del Congreso, formulamos en este mismo proyecto las actividades de difusión, las pautas para su diseño y ejecución, así como otras medidas de satisfacción que interpretan, complementan y fortalecen, la conmemoración ordenada por la Corte.

Es importante subrayar que las acciones adicionales que proponemos se derivan de la caracterización específica de los hechos constatados en el Caso por la Corte IDH, y están en sintonía con las demás consideraciones y órdenes de la sentencia. En efecto, responden a la situación extendida de estigmatización y las graves afectaciones a la honra que sufrieron integrantes y militantes de la Unión Patriótica, así como al enorme impacto que este exterminio significó para la democracia y para el derecho a saber de la sociedad colombiana.

4.2. Las medidas de satisfacción como componente del derecho a la reparación integral.

Las acciones previstas en este proyecto de ley pueden ser englobadas dentro de lo que se conoce usualmente como “medidas de satisfacción”, consideradas a su vez como un componente de la reparación integral del tipo simbólico. En términos generales, este tipo de medidas buscan proporcionar bienestar y contribuir a mitigar el dolor de las víctimas, a través del restablecimiento de su dignidad, la difusión de la verdad sobre lo sucedido y la preservación de la memoria histórica. Suelen incluir iniciativas como monumentos y conmemoraciones en honor a las víctimas, la solicitud de perdón y el reconocimiento de las responsabilidades, ejercicios de memorización, entre otros.

Tales medidas se inspiran en estándares universalmente reconocidos para el tratamiento de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, recogidos de forma temprana en el “Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad” (Principios de Joinet, 1997), y desarrollados posteriormente en los “Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” (2005). Estos últimos enfatizan que las víctimas tienen derecho a “una reparación adecuada, efectiva y rápida” y “proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”; a su vez, se refieren a la reparación integral como a aquella constituida por la restitución, la rehabilitación, la indemnización, la satisfacción y garantías de no repetición. Hoy por hoy, tales principios constituyen una guía básica

para el desarrollo de prácticas y políticas orientadas a reparar a las víctimas.

En lo que respecta específicamente al componente de satisfacción, los Principios y Directrices Básicos de Naciones Unidas (2005) establecen que ésta ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las siguientes medidas:

a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas;

b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;

c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles⁹.

Algunas de estas medidas son reparaciones simbólicas que trascienden a la víctima y sus familiares, dirigiéndose hacia la sociedad donde tuvo ocurrencia los hechos victimizantes, de cara a evitar que se repitan.

Por último, se destaca que estos preceptos han sido plasmados en el derecho interno, con amplio desarrollo en la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, que dedica el Capítulo IX a las Medidas de Satisfacción y las define como “el conjunto de acciones tendientes a investigar y difundir la verdad sobre lo sucedido y sancionar a los responsables, mostrar solidaridad y reconocer la dignidad de las víctimas, a través de acciones que

procuren mitigar su dolor y reparar el daño causado” (artículo 139). La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la reparación de las víctimas es un derecho fundamental y, consecuentemente “es una obligación del Estado, cuya finalidad es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición[...] a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional”¹⁰. Asimismo, el Consejo de Estado, en aplicación del principio de “reparación integral”, adopta medidas en idéntico o similar sentido a las que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha decantado, entre las cuales encontramos: a) La restitución o *restitutio in integrum*; b) La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial; c) Rehabilitación; d) Satisfacción; e) Garantías de no repetición¹¹.

VI. IMPACTO FISCAL

Es preciso recordar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Ello bajo el entendido de que está en cabeza del Gobierno decidir si se incluyen o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

La Corte Constitucional lo expresó en Sentencia C-508 de 2008, en los siguientes términos: “El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la Ley”. En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución ni la Ley, en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto, sino autorizar al Gobierno nacional a que, en

⁹ Naciones Unidas, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, aprobados por Resolución A/ RES/60/147 del 24 de octubre de 2005 de la Asamblea General, contenidos en el documento E/CN.4/2005/59. Principio 22.

¹⁰ Corte Constitucional, T-083 de 2017, M. P.: Alejandro Linares C.

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, consejero Ponente: Enrique Gil Botero Bogotá, D. C, veinte (20) de febrero de dos mil ocho (2008). Expediente: 16.996

virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.

Sumado a lo anterior, la aprobación de este proyecto de Ley atiende meramente al cumplimiento de las órdenes dadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado colombiano en el Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, Sentencia de 27 de julio de 2022, respecto a las “medidas de satisfacción”, consideradas como un componente de la reparación integral del tipo simbólico que no se corresponden necesariamente con afectaciones pecuniarias para el Estado colombiano; así, por ejemplo, la declaración del “Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica” no implica ningún gasto presupuestal adicional.

VII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1° antes mencionado, se encuentran: a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas.

Cabe señalar que, la presentación de este proyecto de ley con la autoría de congresistas de congresistas que hayan sido declarados víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica por parte de

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o la participación de estos en su trámite o aprobación como ponente o mediante su votación, no constituye un conflicto de intereses para estos Senadores y Representantes a la Cámara, de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley 2003 de 2019 por no constituirse en un beneficio particular, actual y directo, más aún cuando el Proyecto no establece indemnizaciones pecuniarias en ninguno de sus artículos; así también se encuentra establecido en la jurisprudencia y conceptos del Consejo de Estados previos a la expedición de la Ley 2003, por cuanto con la aprobación de la presente iniciativa no se persigue u obtiene un beneficio particular, directo e inmediato, sino general.

Concretamente, con anterioridad a la expedición de la Ley 2003, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado resolvió el radicado 11001-03-06-000-2010- 00112-00(2042) formulado por el Ministro del Interior y de Justicia, doctor Germán Vargas Lleras, respecto al conflicto de intereses de los Congresistas en la discusión y votación del **Proyecto de Ley número 107 de 2010 Cámara**, sobre reparación integral a las víctimas. En el concepto, luego de analizar la normatividad vigente a la fecha, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los fallos del Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil concluyó que:

“Las dos primeras preguntas de la consulta se refieren a la situación de los congresistas que se encuentran dentro del primer grado de consanguinidad con una víctima y que, de acuerdo con el artículo 21 del Proyecto de Ley número 107 de 2010 Cámara, podrían ser beneficiarios de las medidas de reparación, las cuales incluyen la indemnización y la restitución, previstas en el artículo 56 del proyecto, para establecer si se presenta respecto de ellos un conflicto de intereses y, por ende, si se deben declarar impedidos para participar en el trámite y aprobación del proyecto. En la situación anotada pueden ocurrir dos eventos, a saber:

1°. El congresista tiene vínculo de primer grado de consanguinidad con una víctima que va a recibir los beneficios de las medidas de reparación, de acuerdo con el proyecto de ley:

En este caso, si bien el proyecto de ley puede beneficiar moral y económicamente, según el contenido de las distintas medidas de reparación, a alguno de los parientes del congresista que se encuentre en el primer grado de consanguinidad, no se configura el conflicto de intereses debido al alcance general y abstracto de la Ley, que se dirige masivamente a un amplio sector de la sociedad colombiana y no de manera especial, particular o preferente a la persona del congresista.

2°. El congresista tiene vínculo de primer grado de consanguinidad con una víctima directa, que ha sido muerta o se encuentra desaparecida: En este evento el proyecto de ley puede llegar a considerar como víctima al propio congresista. Sin embargo,

no se configura el conflicto de intereses en la medida en que el interés particular que el congresista pudiera tener en el proyecto queda subsumido en el interés general de sus destinatarios, quienes no son otros que la generalidad de los habitantes del país víctimas de violaciones a sus derechos en desarrollo del conflicto.

La tercera pregunta de la consulta presenta una variante relacionada con el hecho de que el congresista haya sido declarado víctima y por tal motivo hubiese sido reparado mediante sentencia judicial de un tribunal nacional o internacional. De él cabe señalar que, al encontrarse dentro del

primer grado de consanguinidad de una víctima, queda comprendido dentro de uno cualquiera de los dos eventos mencionados anteriormente.

En consecuencia, no pudiendo atribuírsele un interés especial, actual y directo, dada la generalidad del proyecto de ley, el congresista que se encuentre en esta situación tampoco está en presencia de un conflicto de intereses”.

Con base en las consideraciones arriba planteadas, los Representantes a la cámara abajo firmantes solicitamos al honorable Congreso de la República que dé trámite al presente proyecto de ley.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proposición	Autores de la Proposición y Justificación	Estado de la Proposición
<p>Proposición Modificatoria</p> <p>“Artículo 3°. Día Nacional. Declárese el 11 de octubre de cada año como el “Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica”, por conmemorarse en esa fecha el aniversario del asesinato de Jaime Pardo Leal, primer candidato a la Presidencia de la República por el movimiento político Unión Patriótica. Con ocasión de esta fecha, se <u>autoriza la realización de</u> las actividades conmemorativas y de difusión en todo el territorio nacional, como lo dispone la presente ley.”</p>	<p>Honorable Representante Carmen Ramírez y otras firmas, Honorable Representante William Ferney Aljure y otras firmas.</p> <p>Se acoge recomendación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizada mediante oficio del 2 de diciembre de 2024, cambiando la redacción en términos de autorización.</p>	<p>Aprobada.</p>
<p>Proposición Modificatoria</p> <p>Artículo 3°. Día Nacional. En cumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en concordancia con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, inclúyanse las víctimas de la Unión Patriótica dentro de la conmemoración del día Nacional de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas, el 9 de abril de cada año.</p>	<p>Honorable Representante Jorge Rodrigo Tovar Vélez.</p>	<p>Constancia.</p>
<p>Proposición Modificatoria</p> <p>“Artículo 4°. Finalidad de la conmemoración. <u>Autorícese al El Gobierno nacional y las demás autoridades, entidades e instituciones con atribuciones en la ejecución de la presente Ley, deberán garantizar que las para desarrollar</u> actividades conmemorativas y de difusión del Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, <u>estén efectivamente las cuales podrán estar orientadas a:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dignificar a las víctimas y familiares, y contribuir a su desestigmatización. 2. Recuperar y difundir la memoria histórica del genocidio contra la Unión Patriótica. 3. Reflexionar sobre el impacto de lo acontecido en la democracia colombiana, y las garantías necesarias para que no se repita. 4. Rendir culto social a la pluralidad del pensamiento político. 	<p>Honorable Representante Juan Espinal, Honorable Representante Carmen Ramírez Boscán.</p>	<p>Aprobada.</p>

Proposición	Autores de la Proposición y Justificación	Estado de la Proposición
<p>Proposición Modificatoria</p> <p>“Artículo 5°. Participación de las víctimas. <u>Autorícese al</u> Gobierno nacional, y demás autoridades, entidades e instituciones con atribuciones en la ejecución de la presente ley, <u>a promover y garantizar</u> la participación efectiva de las víctimas y familiares en el diseño y ejecución de las actividades conmemorativas y de difusión, tomando en cuenta su opinión.”</p>	<p>Honorable Representante Carmen Ramírez y otras firmas, Honorable Representante William Ferney Aljure y otras firmas.</p> <p>Se acoge recomendación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizada mediante oficio del 2 de diciembre de 2024, cambiando la redacción en términos de autorización.</p>	<p>Aprobada.</p>
<p>Proposición Modificatoria</p> <p>Artículo 6°. Actividades Conmemorativas en instituciones educativas. Las instituciones públicas de educación básica y media incluirán en los respectivos calendarios escolares, alrededor del 11 de octubre de cada año, jornadas tendientes a conmemorar <u>alusivas al</u> Día Nacional en conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica, <u>según los lineamientos impartidos por el Ministerio de Educación.</u> En estas jornadas se desarrollarán podrán desarrollar actividades conmemorativas orientadas a dignificar a las víctimas y a difundir lo que les aconteció, tomando como referencia los hechos esclarecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación y del Ministerio de Cultura, reglamentará lo concerniente a la coordinación institucional que se requiere en el diseño y desarrollo de las jornadas conmemorativas en las escuelas y colegios públicos.</p> <p>Parágrafo 2°. En el marco de autonomía, las escuelas y colegios privados, así como las instituciones universitarias públicas y privadas, podrán vincularse a esta conmemoración llevando a cabo actividades que difundan la verdad histórica del genocidio contra la Unión Patriótica, y propicien la reflexión pedagógica sobre su impacto en la democracia colombiana.</p>	<p>Honorable Representante Juan Espinal, Honorable Representante Leider Alexander Vásquez Ochoa.</p>	<p>Aprobada.</p>
<p>Proposición Modificatoria</p> <p>Artículo 6° Actividades Conmemorativas en instituciones educativas. Las instituciones públicas de educación básica y media incluirán en los respectivos calendarios escolares, alrededor del día 9 de abril de cada año, jornadas alusivas al día nacional en conmemoración a las víctimas, incluyendo a las víctimas de la Unión Patriótica. En estas jornadas se desarrollarán actividades conmemorativas orientadas a dignificar las víctimas.</p>	<p>Honorable Representante Luis Miguel López Aristizábal, Honorable Representante Juana Carolina Londoño Jaramillo.</p>	<p>Constancia.</p>

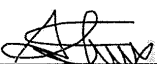
Proposición	Autores de la Proposición y Justificación	Estado de la Proposición
<p>Proposición Modificatoria</p> <p>“Artículo 7°. <i>Difusión en medios públicos. <u>Autorícese a los</u> canales de televisión, emisoras radiales y plataformas digitales del Sistema de Medios Públicos (RTVC), <u>para que se vinculen</u> a la conmemoración transmitiendo el 11 de octubre de cada año en horarios de alta audiencia, programas o contenidos orientados a dignificar a las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica y a sensibilizar a la sociedad colombiana respecto a la violencia, persecución y estigmatización a la que fueron sometidas. Podrán incluir en su parrilla material preexistente, diseñar y producir nuevo contenido, como reportajes, entrevistas, cápsulas de la memoria u otros similares, que representen el sentir de las víctimas, recojan la verdad histórica de los hechos y contribuyan a la no repetición.</i></p> <p>Parágrafo. <u>Autorícese al</u> Congreso de la República <u>a difundir</u> programas o contenidos conforme a lo establecido en este artículo, en el espacio semanal regulado en el artículo 88 de la Ley 5ª de 1992, <u>con el fin de</u> garantizar su transmisión en canales comerciales mixtos y privados de cobertura nacional, regional y local.”</p>	<p>Honorable Representante Carmen Ramírez y otras firmas, Honorable Representante William Ferney Aljure y otras firmas.</p> <p>Se acoge recomendación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizada mediante oficio del 2 de diciembre de 2024, cambiando la redacción en términos de autorización.</p>	<p>Aprobada.</p>
<p>Proposición Modificatoria</p> <p>Artículo 8°. <i>Cátedra para la Democracia. El Congreso de la República se vinculará a la conmemoración, realizando una cátedra o un evento académico, que fomente la reflexión acerca de lo ocurrido a las víctimas del movimiento político Unión Patriótica y su impacto en la democracia, la cual deberá llevarse a cabo durante el mes de octubre de cada año.</i></p> <p>Parágrafo. <i>El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos (CAEL), tendrá a <u>su</u> cargo el diseño y desarrollo de la Cátedra, para lo cual podrá articularse con instituciones educativas, públicas o privadas, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2165 de 2021 y demás normas que la modifiquen o adicionen.</i></p>	<p>Honorable Representante Jhon Jairo Berrio, Honorable Representante William Ferney Aljure.</p>	<p>Aprobada.</p>

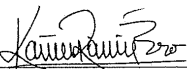
Proposición	Autores de la Proposición y Justificación	Estado de la Proposición
<p><i>Proposición modificatoria</i></p> <p>“Artículo 9°. Inventario y conservación. <u>Autorícese a la</u> Defensoría del Pueblo, <u>al</u> Museo Nacional de la Memoria de Colombia, <u>a</u> la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con las Personerías Municipales y con la participación de las víctimas y familiares, <u>a realizar</u> un inventario nacional que recoja:</p> <p>1. La iconografía del país que destaca la memoria de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, a fin de que sea conservada, y restaurada o recuperada cuando sea necesario.</p> <p>2. Los lugares que evocan la memoria de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, como calles, plazas públicas, establecimientos educativos, recintos públicos y otras edificaciones, a fin de promover, la recuperación de los nombres que evoquen la memoria de las víctimas y la pluralidad del pensamiento político.</p> <p>Parágrafo 1°. Los bienes muebles o inmuebles inventariados en virtud del presente artículo, podrán ser incluidos en la Lista indicativa de candidatos como bien de interés cultural del ámbito nacional o territorial (LICBIC), a efectos de que surtan el procedimiento para ser declarados Bienes de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008. El Ministerio de Cultura reglamentará lo que corresponda.</p> <p>Parágrafo 2°. Los bienes muebles o inmuebles inventariados serán denominados con los nombres de las víctimas o los hechos victimizantes mediante la colocación de placas conmemorativas. En torno a estos lugares también se fomentará el encuentro de la sociedad y la atracción de visitantes para fomentar el diálogo y la realización de actividades culturales.”</p>	<p>Honorable Representante Carmen Ramírez y otras firmas, Honorable Representante William Ferney Aljure y otras firmas.</p>	<p>Aprobada.</p>
<p><i>Proposición Modificatoria</i></p> <p>“Artículo 10. Autorización. El Gobierno nacional queda autorizado para gestionar, adelantar y desarrollar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley, incluyendo la apropiación de las partidas presupuestales y los traslados a que hubiere lugar, <u>en conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</u>”</p>	<p>Honorable Representante Carmen Ramírez y otras firmas, Honorable Representante William Ferney Aljure y otras firmas.</p>	<p>Aprobada.</p>

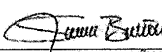
IX. PROPOSICIÓN


Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo estipulado en la Ley 5ª de 1992 presentamos informe de Ponencia Positiva y en consecuencia solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de Ley número 307 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se establece el Día Nacional en conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto.

Atentamente;


WILLIAN FERNY ALJORE MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
CITREP No. 7
Meta-Guaviare


CARMÉN FELISA RAMÍREZ BOSCAN
Representante a la Cámara
Curul Internacional


NORMAN DAVID BANOL ALVAREZ
Representante a la Cámara. Circunscripción
Especial Indígena -Muis


MARY ANNE ANDREA PERDOMO
Representante a la Cámara
Colombia Humana - PACTO
Santander

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 307 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establece el día nacional en conmemoración de las víctimas del genocidio contra la unión patriótica y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto designar oficialmente el Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica, establecer las pautas para su conmemoración anual y las actividades de difusión, y disponer otras medidas relacionadas que contribuyan a la reparación simbólica de las víctimas y familiares.

Artículo 2º. Alcance. Las medidas previstas en la presente ley buscan la dignificación y el reconocimiento de las víctimas y familiares del genocidio contra la Unión Patriótica, para contribuir a su reparación integral. Así mismo, buscan la difusión de la memoria histórica y la verdad sobre los hechos victimizantes, para aportar a la satisfacción del derecho a saber de la sociedad colombiana en su conjunto y la no repetición.

Parágrafo. La interpretación y aplicación de la presente ley deberá observar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida el 27 de julio de 2022, mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de más de seis mil víctimas integrantes y militantes del partido político Unión Patriótica.

Artículo 3º. Día Nacional. Declárese el 11 de octubre de cada año como el “Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica”, por conmemorarse en esa fecha el aniversario del asesinato de Jaime Pardo Leal, primer candidato a la Presidencia de la República por el movimiento político Unión Patriótica. Con ocasión de esta fecha, se autoriza la realización de las actividades conmemorativas y de difusión en todo el territorio nacional, como lo dispone la presente ley.

Artículo 4. Finalidad de la Conmemoración. Autorícese al Gobierno nacional y las demás autoridades, entidades e instituciones con atribuciones en la ejecución de la presente ley, para desarrollar actividades conmemorativas y de difusión del Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica las cuales podrán estar orientadas a:

1. Dignificar a las víctimas y familiares, y contribuir a su desestigmatización;
2. Recuperar y difundir la memoria histórica del genocidio contra la Unión Patriótica;
3. Reflexionar sobre el impacto de lo acontecido en la democracia colombiana, y las garantías necesarias para que no se repita;
4. Rendir culto social a la pluralidad del pensamiento político.

Artículo 5º. Participación de las víctimas. Autorícese al Gobierno nacional, y demás autoridades, entidades e instituciones con atribuciones en la ejecución de la presente ley, a promover y garantizar la participación efectiva de las víctimas y familiares en el diseño y ejecución de las actividades conmemorativas y de difusión, tomando en cuenta su opinión.

Artículo 6º. Actividades conmemorativas en instituciones educativas. Las instituciones públicas de educación básica y media incluirán en los respectivos calendarios escolares, alrededor del 11 de octubre de cada año, jornadas tendientes a conmemorar el Día Nacional de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica, según los lineamientos impartidos por el Ministerio de Educación.

Parágrafo. En el marco de su autonomía, las escuelas y colegios privados, así como las instituciones universitarias públicas y privadas, podrán vincularse a esta conmemoración llevando a cabo actividades que difundan la verdad histórica del genocidio contra la Unión Patriótica y propicien la reflexión pedagógica sobre su impacto en la democracia colombiana.

Artículo 7º. Difusión en medios públicos. Autorícese a los canales de televisión, emisoras radiales y plataformas digitales del Sistema de Medios Públicos (RTVC), para que se vinculen a la conmemoración transmitiendo el 11 de octubre de cada año en horarios de alta audiencia, programas o contenidos orientados a dignificar a las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica y a sensibilizar

a la sociedad colombiana respecto a la violencia, persecución y estigmatización a la que fueron sometidas. Podrán incluir en su parrilla material preexistente, diseñar y producir nuevo contenido, como reportajes, entrevistas, cápsulas de la memoria u otros similares, que representen el sentir de las víctimas, recojan la verdad histórica de los hechos y contribuyan a la no repetición.

Parágrafo. Autorícese al Congreso de la República a difundir programas o contenidos conforme a lo establecido en este artículo, en el espacio semanal regulado en el artículo 88 de la Ley 5ª de 1992, con el fin de garantizar su transmisión en canales comerciales mixtos y privados de cobertura nacional, regional y local.

Artículo 8º. Cátedra para la Democracia. El Congreso de la República se vinculará a la conmemoración, realizando una cátedra o un evento académico, que fomente la reflexión acerca de lo ocurrido a las víctimas del movimiento político Unión Patriótica y su impacto en la democracia, la cual deberá llevarse a cabo durante el mes de octubre de cada año.

Parágrafo. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos (CAEL), tendrá a cargo el diseño y desarrollo de la Cátedra.

Artículo 9º. Inventario y conservación. Autorícese a la Defensoría del Pueblo, al Museo Nacional de la Memoria de Colombia, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con las Personerías Municipales y con la participación de las víctimas y familiares, a realizar un inventario nacional que recoja:

1. La iconografía del país que destaca la memoria de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, a fin de que sea conservada, y restaurada o recuperada cuando sea necesario.

2. Los lugares que evocan la memoria de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, como calles, plazas públicas, establecimientos educativos, recintos públicos y otras edificaciones, a fin de promover, la recuperación de los nombres que evoquen la memoria de las víctimas y la pluralidad del pensamiento político.

Parágrafo 1º. Los bienes muebles o inmuebles inventariados en virtud del presente artículo podrán ser incluidos en la Lista indicativa de candidatos como bien de interés cultural del ámbito nacional o territorial (LICBIC), a efectos de que surtan el procedimiento para ser declarados Bienes de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008. El Ministerio de Cultura reglamentará lo que corresponda.

Parágrafo 2º. Los bienes muebles o inmuebles inventariados serán denominados con los nombres de las víctimas o los hechos victimizantes mediante la colocación de placas conmemorativas. En torno a estos lugares también se fomentará el encuentro de

la sociedad y la atracción de visitantes para fomentar el diálogo y la realización de actividades culturales.

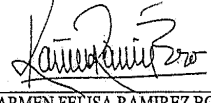
Artículo 10. Autorización. El Gobierno nacional Queda Autorizado Para Gestionar, Adelantar Y Desarrollar Todas Las Medidas Necesarias para el cumplimiento de la presente ley, incluyendo la apropiación de las partidas presupuestales y los traslados a que hubiere lugar, en conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.


Artículo 11. Difusión en redes sociales estatales. La Presidencia de la República de Colombia, el Ministerio de Defensa Nacional, la fiscalía general de la Nación, la Defensoría del Pueblo y los entes territoriales publicaran en todas sus cuentas de redes sociales el 11 de octubre de cada año, un mensaje que indique que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado la responsabilidad del Estado por el genocidio contra la Unión Patriótica y mencionar el link en el cual se puede acceder al texto de la sentencia. En dicho mensaje se deberá hacer referencia breve a las violaciones de derechos humanos declaradas en esta Sentencia. En el mensaje se etiquetarán las cuentas de redes sociales del Partido Unión Patriótica y se permitirá que la publicación pueda ser compartida. Esta publicación deberá realizarse en un horario hábil y deberá permanecer publicada en los perfiles de las redes sociales.

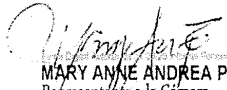
Artículo 12. Acto de Desagravio. Copia de la presente ley será entregada en letra de estilo, en acto especial y protocolario, a las víctimas y familiares del genocidio contra el movimiento político Unión Patriótica, en la fecha, lugar y hora que programen las Mesas Directivas del Congreso de la República.

Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.


WILLIAN FERNEY ALJURE MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
CITREP No. 7
Meta-Guaviare


CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCAN
Representante a la Cámara
Curul Internacional


NORMAN DAVID BANOL ALVAREZ
Representante a la Cámara. Circunscripción
Especial Indígena -Mais


MARY ANNE ANDREA PERDOMO
Representante a la Cámara
Colombia Humana - PACTO
Santander

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA
25 DE FEBRERO DE 2025, ACTA NÚMERO
19, CORRESPONDIENTE EL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 227 DE 2024 SENADO,
NÚMERO 307 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se establece el Día Nacional
en Conmemoración de las Víctimas del Genocidio
contra la Unión Patriótica y se dictan otras
disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto designar oficialmente el Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica, establecer las pautas para su conmemoración anual y las actividades de difusión, y disponer otras medidas relacionadas que contribuyan a la reparación simbólica de las víctimas y familiares.

Artículo 2º. Alcance. Las medidas previstas en la presente ley buscan la dignificación y el reconocimiento de las víctimas y familiares del genocidio contra la Unión Patriótica, para contribuir a su reparación integral. Así mismo; buscan la difusión de la memoria histórica y la verdad sobre los hechos victimizantes, para aportar a la satisfacción del derecho a saber de la sociedad colombiana en su conjunto y la no repetición.

Parágrafo. La interpretación y aplicación de la presente ley deberá observar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida el 27 de julio de 2022, mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de más de seis mil víctimas integrantes y militantes del partido político Unión Patriótica.

Artículo 3º. Día Nacional. Declárese el 11 de octubre de cada año como el “*Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica*”, por conmemorarse en esa fecha el aniversario del asesinato de Jaime Pardo Leal, primer candidato a la Presidencia de la República por el movimiento político Unión Patriótica. Con ocasión de esta fecha, se autoriza la realización de las actividades conmemorativas y de difusión en todo el territorio nacional, como lo dispone la presente ley.

Artículo 4º. Finalidad de la Conmemoración. Autorícese al Gobierno nacional y las demás autoridades, entidades e instituciones con atribuciones en la ejecución de la presente ley, para desarrollar actividades conmemorativas y de difusión del Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica las cuales podrán estar orientadas a:

1. Dignificar a las víctimas y familiares, y contribuir a su desestigmatización;
2. Recuperar y difundir la memoria histórica del genocidio contra la Unión Patriótica;
3. Reflexionar sobre el impacto de lo acontecido en la democracia colombiana, y las garantías necesarias para que no se repita;
4. Rendir culto social a la pluralidad del pensamiento político.

Artículo 5º. Participación de las víctimas. Autorícese al Gobierno nacional, y demás autoridades, entidades e instituciones con atribuciones en la ejecución de la presente ley, a promover y garantizar la participación efectiva de las víctimas y familiares en el diseño y ejecución

de las actividades conmemorativas y de difusión, tomando en cuenta su opinión.

Artículo 6º. Actividades conmemorativas en instituciones educativas. Las instituciones públicas de educación básica y media incluirán en los respectivos calendarios escolares, alrededor del 11 de octubre de cada año, jornadas tendientes a conmemorar el Día Nacional de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica, según los lineamientos impartidos por el Ministerio de Educación.

Parágrafo. En el marco de su autonomía, las escuelas y colegios privados, así como las instituciones universitarias públicas y privadas, podrán vincularse a esta conmemoración llevando a cabo actividades que difundan la verdad histórica del genocidio contra la Unión Patriótica y propicien la reflexión pedagógica sobre su impacto en la democracia colombiana.

Artículo 7º. Difusión en medios públicos. Autorícese a los canales de televisión, emisoras radiales y plataformas digitales del Sistema de Medios Públicos (RTVC), para que se vinculen a la conmemoración transmitiendo el 11 de octubre de cada año en horarios de alta audiencia, programas o contenidos orientados a dignificar a las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica y a sensibilizar a la sociedad colombiana respecto a la violencia, persecución y estigmatización a la que fueron sometidas. Podrán incluir en su parrilla material preexistente, diseñar y producir nuevo contenido, como reportajes, entrevistas, cápsulas de la memoria u otros similares, que representen el sentir de las víctimas, recojan la verdad histórica de los hechos y contribuyan a la no repetición.

Parágrafo. Autorícese al Congreso de la República a difundir programas o contenidos conforme a lo establecido en este artículo, en el espacio semanal regulado en el artículo 88 de la Ley 5ª de 1992, con el fin de garantizar su transmisión en canales comerciales mixtos y privados de cobertura nacional, regional y local.

Artículo 8º. Cátedra para la Democracia. El Congreso de la República se vinculará a la conmemoración, realizando una cátedra o un evento académico, que fomente la reflexión acerca de lo ocurrido a las víctimas del movimiento político Unión Patriótica y su impacto en la democracia, la cual deberá llevarse a cabo durante el mes de octubre de cada año.

Parágrafo. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos (CAEL), tendrá a cargo el diseño y desarrollo de la Cátedra.

Artículo 9º. Inventario y conservación. Autorícese a la Defensoría del Pueblo, al Museo Nacional de la Memoria de Colombia, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con las Personerías Municipales y con la participación de las víctimas y familiares, a realizar un inventario nacional que recoja:

1. La iconografía del país que destaca la memoria de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, a fin de que sea conservada, y restaurada o recuperada cuando sea necesario.

2. Los lugares que evocan la memoria de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, como calles, plazas públicas, establecimientos educativos, recintos públicos y otras edificaciones, a fin de promover, la recuperación de los nombres que evoquen la memoria de las víctimas y la pluralidad del pensamiento político.

Parágrafo 1º. Los bienes muebles o inmuebles inventariados en virtud del presente artículo, podrán ser incluidos en la Lista indicativa de candidatos como bien de interés cultural del ámbito nacional o territorial (LICBIC), a efectos de que surtan el procedimiento para ser declarados Bienes de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5º de la Ley 1185 de 2008. El Ministerio de Cultura reglamentará lo que corresponda.

Parágrafo 2º. Los bienes muebles o inmuebles inventariados serán denominados con los nombres de las víctimas o los hechos victimizantes mediante la colocación de placas conmemorativas. En torno a estos lugares también se fomentará el encuentro de la sociedad y la atracción de visitantes para fomentar el diálogo y la realización de actividades culturales.

Artículo 10. Autorización. El Gobierno nacional queda autorizado para gestionar, adelantar y desarrollar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley, incluyendo la apropiación de las partidas presupuestales y los traslados a que hubiere lugar, en conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 11. Difusión en redes sociales estatales. La Presidencia de la República de Colombia, el Ministerio de Defensa Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y los entes territoriales publicarán en todas sus cuentas de redes sociales el 11 de octubre de cada año, un mensaje que indique que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado la responsabilidad del Estado por el genocidio contra la Unión Patriótica y mencionar el link en el cual se puede acceder al texto de la sentencia. En dicho mensaje se deberá hacer referencia breve a las violaciones de derechos humanos declaradas en esta Sentencia. En el mensaje se etiquetarán las cuentas de redes sociales del Partido Unión Patriótica y se permitirá que la publicación pueda ser compartida. Esta publicación deberá realizarse en un horario hábil y deberá permanecer publicada en los perfiles de las redes sociales.


Artículo 12. Acto de Desagravio. Copia de la presente ley será entregada en letra de estilo, en acto especial y protocolario, a las víctimas y familiares del genocidio contra el movimiento político Unión Patriótica, en la fecha, lugar (y hora que programen las Mesas Directivas del Congreso de la República.

Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En sesión del día 25 de febrero de 2025, fue aprobado en **primer debate Proyecto de Ley número 227 de 2024 Senado, número 307 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece el Día Nacional en Conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica y se dictan otras disposiciones**, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 19 de febrero de 2025, Acta número 18, de conformidad con el artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Presidente


CAROLINA GIRALDO BOTERO
Vice-presidenta


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2024
SENADO, 307 DE 2024 CÁMARA**

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 25 de febrero de 2025 y según consta en el Acta número 19, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal pública de acuerdo a los artículos 129 y 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el **Proyecto de Ley número 227 de 2024 Senado, número 307 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece el día nacional en conmemoración de las víctimas del genocidio contra la unión patriótica y se dictan otras disposiciones**” sesión a la cual asistieron 18 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia Positiva para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración se aprobó en votación nominal y pública, con diez (10) votos por el SI y seis (6) voto por el NO, para un total de diez y seis (16) votos, así

APELLIDOS Y NOMBRES	SÍ	NO
1. Aljure Martínez Willian Ferney	X	
2. Bañol Álvarez Norman David		
3. Berrio López Jhon Jairo		X
4. Bocanegra Pantoja Mónica Karina	X	
5. Calle Aguas Andrés David	X	
6. Espinal Ramírez Juan Fernando		X
7. Giraldo Botero Carolina		
8. Guarín Silva Alexánder		
9. Jay-Pang Díaz Elizabeth	X	
10. Londoño Jaramillo Juana Carolina		X
11. Londoño Lugo Álvaro Mauricio		
12. López Aristizábal Luis Miguel		X

APELLIDOS Y NOMBRES	SÍ	NO
13. Niño Mendoza Fernando David	X	
14. Palacios Mosquera Jhoany Carlos Alberto	X	
15. Pastrana Loaiza Luz Ayda		X
16. Perdomo Gutiérrez Mary Anne Andrea	X	
17. Ramírez Boscán Carmen Felisa	X	
18. Sánchez Pinto Erika Tatiana	X	
19. Toro Ramírez David Alejandro	X	
20. Tovar Vélez Jorge Rodrigo		X

Se leen las proposiciones modificatorias con aval presentadas al articulado así: proposición modificatoria al artículo 3° presentada por los representantes Carmen Felisa Ramírez Boscán, Willian Ferney Aljure Martínez y Mary Anne Andrea Perdomo; proposición modificatoria al artículo 4° Continua sustanciación número 307 de 2024 Cámara, 227 de 2024 Senado, presentada por los Representantes Juan Fernando Espinal Ramírez y Carmen Felisa Ramírez Boscá; proposición modificatoria al artículo 5° presentada por los representantes Carmen Felisa Ramírez Boscán, Willian Ferney Aljure Martínez y Mary Anne Andrea Perdomo; proposición modificatoria al artículo 7° presentada por los representantes Carmen Felisa Ramírez Boscán, Willian Ferney Aljure Martínez y Mary Anne Andrea Perdomo; proposición modificatoria al artículo 8° presentada por los representantes Jhon Jairo Berrio López y Willian Ferney Aljure Martínez; proposición modificatoria al artículo 9° presentada por los representantes Carmen Felisa Ramírez Boscán, Willian Ferney Aljure Martínez y Mary Anne Andrea Perdomo; proposición modificatoria al artículo 10 presentada por los representantes Carmen Felisa Ramírez Boscán, Willian Ferney Aljure Martínez y Mary Anne Andrea Perdomo; las cuales se someten a consideración en conjunto con el articulado propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1787 de 2024, excluyendo el artículo 6°, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobadas por unanimidad.

Se lee la proposición modificatoria al artículo 6° la cual se somete a consideración siendo aprobada en votación nominal y pública, con once (11) votos por el SÍ y dos (2) voto por el NO, para un total de trece (13) votos, así

APELLIDOS Y NOMBRES	SÍ	NO
1. Aljure Martínez Willian Ferney	X	
2. Bañol Álvarez Norman David		
3. Berrio López Jhon Jairo	X	
4. Bocanegra Pantoja Mónica Karina	X	
5. Calle Aguas Andrés David	X	
6. Espinal Ramírez Juan Fernando	X	
7. Giraldo Botero Carolina		
8. Guarín Silva Alexander	X	
9. Jay-Pang Díaz Elizabeth	X	
10. Londoño Jaramillo Juana Carolina		X
11. Londoño Lugo Álvaro Mauricio		
12. López Aristizábal Luis Miguel		X
13. Niño Mendoza Fernando David		
14. Palacios Mosquera Jhoany Carlos Alberto	X	

APELLIDOS Y NOMBRES	SÍ	NO
15. Pastrana Loaiza Luz Ayda		
16. Perdomo Gutiérrez Mary Anne Andrea		
17. Ramírez Boscán Carmen Felisa	X	
18 Sánchez Pinto Erika Tatiana.	X	
19. Toro Ramírez David Alejandro	X	
20. Tovar Vélez Jorge Rodrigo		

Quedan dos constancias presentadas por: una por los Representantes Juana Carolina Londoño Jaramillo y Luis Miguel López Aristizábal y otra por el Representante Jorge Rodrigo Tovar Vélez.

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si ¿quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables Representantes Willian Ferney Aljure Martínez, ponente Coordinador, Carmen Felisa Ramírez Boscán, ponente, Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez, ponente, Norman David Bañol Álvarez, ponente.

La Mesa Directiva designó debate a los honorables representante Willian Ferney Aljure Martínez, ponente coordinador, Carmen Elisa Ramírez Boscán, ponente, Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez, ponente, Norman David Bañol Álvarez, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 18 de septiembre de 2024 El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8 del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 19 de febrero de 2025, Acta número 18.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de Ley *Gaceta del Congreso* número 125 de 2024.

Ponencia 1° Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 328 de 2024.

Ponencia 2° Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 601 de 2024.

Texto Plenaria Senado *Gaceta del Congreso* número 1328 de 2024.

Ponencia 1° Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1787 de 2024.



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA

Secretario

Comisión Segunda Constitucional Permanente

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá, D. C., abril 1° de 2025

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **Proyecto de Ley número 307 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se establece el Día Nacional en conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 25 de febrero de 2025 y según consta en el Acta número 19.

El anuncio de este Proyecto de Ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 19 de febrero de 2025, Acta número 18.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. **Gaceta del Congreso** número 125 de 2024

Ponencia 1° Debate Senado **Gaceta del Congreso** número 328 de 2024

Ponencia 2° Debate Senado **Gaceta del Congreso** número 601 de 2024

Texto Plenaria Senado **Gaceta del Congreso** número 1328 de 2024

Ponencia 1° Debate Cámara **Gaceta del Congreso** número 1787 de 2024


DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ
Presidente


CAROLINA GIRALDO BOTERO
Vicepresidenta


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

Comisión Segunda Constitucional Permanente

CONTENIDO

Gaceta número 431 - jueves, 3 de abril de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia positiva para Segundo Debate texto propuesto texto aprobado del Proyecto de Ley número 217 de 2024 Cámara, 128 de 2023 Senado, acumulado al Proyecto de Ley número 57 de 2023 Senado, por la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se incorporan los animales domésticos de compañía y de soporte emocional y se declara su inembargabilidad.....	1
Informe de Ponencia positiva para segundo debate texto propuesto texto definitivo en Cámara del Proyecto de Ley número 307 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece el Día Nacional en conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica y se dictan otras disposiciones.....	10